

MCPB



DICTAMEN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-027-2015

I. MARCO NORMATIVO APLICABLE

1. Este Instructor ha tenido como marco normativo aplicable la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

II. ANTECEDENTES GENERALES DE LA INSTRUCCIÓN

Contexto previo al inicio del presente procedimiento sancionatorio: Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol D-003-2014, iniciado en contra de Minera Las Piedras Limitada, Cristalerías Chile S.A. y Migrin S.A.

2. La empresa Minera Las Piedras Limitada (en adelante, la empresa o la presunta infractora), es titular de la Resolución Exenta N° 131, de 16 de mayo de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, que aprueba el "Proyecto Mina El Turco" (en adelante, RCA N° 131/2005, o RCA).

3. Tal resolución regula la actividad de explotación y cierre del proyecto "Mina El Turco", consistente en la extracción de arena cuarzosa mediante explotación de tipo primaria a rajo abierto. El método de explotación primaria implica la remoción de material mediante maquinaria, sin el uso de explosivos. Dicha explotación consiste en la extracción de la capa vegetal y del material estéril en las zonas explotadas, la que es dispuesta en lugares establecidos para su posterior utilización en la etapa de cierre. El proyecto contempla tres sectores de explotación denominados El Turco, Turco Norte y Sofía 2. La materia prima obtenida es utilizada en la industria del vidrio y cristales, cemento y otras aplicaciones.

4. Que, con fecha 9 de octubre de 2013, doña Patricia Aranda Lacombe presentó ante esta Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), una denuncia en contra de Sociedad Productora de Cuarzo El Peral Limitada, Cristalerías de Chile S.A. y Minera Granos Industriales Limitada, sobre hechos relacionados a posibles infracciones a la RCA 131/2005, entre los que destacan: (i) la explotación, fuera de los límites

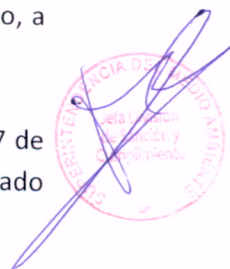
autorizados por la RCA N° 131/2005, del área de explotación El Turco Norte, en superficies en que el impacto ambiental de esta explotación no ha sido evaluado; (ii) el no cumplimiento del Plan de Cierre de faenas, de acuerdo a lo dispuesto en la RCA N° 131/2005; (iii) disposición no autorizada de lodos y residuos líquidos de proceso en El Turco Norte; (iv) no realizar riego para abatir emisiones atmosféricas generadas por el proyecto; (v) no haber construido el cerco vivo con vegetación arbórea de crecimiento sobre los 5 m; (vi) no haber pavimentado el tramo de 400 m. que pasa por el poblado El Turco, con el objeto de mitigar las emisiones de material particulado generadas por el proyecto; (vii) realizar faenas de explotación fuera del horario establecido en la RCA N° 131/2005; (viii) no se ha acreditado ante las autoridades competentes, la realización del procedimiento de rescate de reptiles comprometido; (ix) no se ha acreditado la remisión de los informes anuales de monitoreo de aguas lluvias a la Dirección General de Aguas, de acuerdo a lo dispuesto en la RCA N° 131/2005; (x) no se ha acreditado la remisión de informes de monitoreo de Ruido a la Secretaría Regional Ministerial de Salud competente, de acuerdo a lo dispuesto en la RCA N° 131/2005; (xi) no se ha acreditado la existencia del Informe anual de monitoreo de fauna, aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero; (xii) No existe evidencia de que se esté acopiando suelo vegetal para ocupar en faenas de cierre; (xiii) No hay evidencia de separación entre la cobertura vegetal y el material estéril, para faenas de revegetación y paisajismo, de acuerdo a lo dispuesto en la RCA N° 131/2005; y, (xiv) El titular no ha dado cumplimiento al método de explotación de bancos de 3 m. de altura con un ángulo variable entre 70° y 90°. La denuncia fue ingresada a esta Superintendencia y con fecha 21 de octubre de 2013, mediante el Ord. U.I.P.S. N° 809, se informó a la denunciante sobre el estado de solicitud, la que había sido acogida para efectos de su investigación.

5. Que, con motivo de la denuncia individualizada en el considerando anterior, la entonces Unidad de Procedimientos Sancionatorios -actual División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "D.S.C.")- con fecha 15 de octubre de 2013, remitió a la División de Fiscalización, el Formulario N° 92, de solicitud de actividades de fiscalización.

6. Que, con fecha 7 de noviembre de 2013, se realizó la actividad de fiscalización, encomendada por esta SMA, y llevada a cabo por funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Valparaíso y del Servicio Nacional de Geología y Minería. Dicha actividad consideró la verificación de exigencias relativas a los siguientes objetivos específicos de inspección: (i) manejo de áreas de explotación; (ii) manejo de emisiones de ruido; (iii) manejo de residuos sólidos; (iv) manejo del impacto visual; (v) monitoreo de las aguas; y, (vi) manejo de fauna silvestre. Dicho Informe incluye los antecedentes remitidos a esta SMA por Minera Granos Industriales Limitada, en respuesta al requerimiento de información, individualizado en el numeral 5 del presente acto.

7. Que, con fecha 22 de noviembre de 2013, doña Patricia Aranda Lacombe, presentó un escrito mediante el cual designó como apoderado, a don Carlos Cantuarias Lagunas.

8. Que, las actividades de inspección de 7 de noviembre de 2013, concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental titulado



Superintendencia del Medio Ambiente
Unidad de Procedimientos Sancionatorios
División de Sanción y Cumplimiento

“Inspección Ambiental Mina El Turco”, de 31 de enero de 2014, de la División de Fiscalización de esta SMA (“Informe de Fiscalización”), disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2013-1428-V-RCA-IA. En este informe se constatan, entre otros, los siguientes hechos.

8.1. Ampliación de la superficie de explotación de El Turco Norte, sin autorización ambiental.

8.2. No realizar el acopio, tanto de la capa vegetal como del material estéril, de acuerdo a lo prescrito por la RCA N° 131/2005.

8.3. La explotación del frente de trabajo El Turco Norte, en bancos de una altura mayor a los 3 metros.

8.4. La realización de faenas de explotación, de lunes a viernes hasta las 23:00 horas, y los días sábados hasta las 15:00 horas.

8.5. Que el titular del proyecto no había instalado la barrera acústica natural comprometida para la parte alta del área de extracción, en el límite con el vecino R-6.

8.6. Que el titular del proyecto no había realizado los monitoreos correspondientes a las aguas ubicadas en el sector aguas abajo de la obra de contención de sedimentos del sistema de manejo de aguas lluvias y en los esteros Cartagena, desde Quebrada El Motero, y en el Estero de la Viña, conforme a lo dispuesto en la RCA N° 131/2005.

9. Que, luego de haberse designado Fiscal Instructor Titular y Suplente, con fecha 19 de febrero de 2014, se inició el procedimiento sancionatorio Rol D-003-2014, con la formulación de cargos en contra de Minera Las Piedras Limitada, Cristalerías de Chile S.A. y Procesadora y Comercializadora de Minerales y Granos Industriales Migrin S.A. (en adelante, Migrin S.A.), en su calidad de titulares de la RCA N° 131/2005, que califica favorablemente el proyecto Mina El Turco. Asimismo, se le confirió la calidad de interesada a la denunciante, doña Patricia Aranda Lacombe.

10. Las infracciones imputadas se resumen a continuación, en el siguiente listado: (i) Explotación de un área mayor a la autorizada; (ii) Explotación en bancos con una altura superior a los 3 metros; (iii) No haber realizado ni reportado monitoreo de ruidos; (iv) No haber instalado barrera acústica natural, de acuerdo a lo dispuesto en la RCA N° 131/2005; (v) Realizar faenas de explotación en un horario distinto al autorizado; (vi) No haber construido totalmente el cerco vivo en torno al perímetro de las áreas productivas; (vii) No realizar monitoreo de aguas bajo las obras de contención de sedimentos durante el año 2013; (viii) No realizar monitoreo de fauna exigido por la RCA N° 131/2005.

11. Que, con fecha 2 de abril de 2014, Minera Las Piedras Limitada, designó como apoderados para actuar en el procedimiento sancionatorio, a doña Giuliana Cánepa y a don Cristóbal Fernández.

12. Que, con fecha 6 de junio de 2014, Gisela Aranda Lacombe, Gloria Aranda Lacombe y Marie Constanza de la Vega Jacome, presentaron una denuncia contra Minera Las Piedras Limitada, Cristalerías Chile S.A. y Procesadora y Comercializadora de Minerales y Granos Industriales Migrin S.A., por incumplimientos a la RCA N°



131/2005, específicamente referidos a la no ejecución de las faenas de cierre en los frentes de trabajo explotados, de acuerdo a lo dispuesto en dicha resolución. Adicionalmente, designaron como apoderado a don Carlos Cantuarias Lagunas y don Andrés Álvarez Piñones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 19.880.

13. Que, con fecha 30 de junio de 2014, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, solicitó a la División de Fiscalización, complementar el Informe de Fiscalización DFZ-2013-1428-V-RCA-IA correspondiente a la instalación Mina El Turco, incorporando la revisión de las no conformidades detectadas respecto del cumplimiento de la RCA N° 131/2005, específicamente respecto de la extensión no autorizada del área de explotación El Turco Norte, el incumplimiento de la obligación de cierre de faenas, el manejo y disposición de cobertura vegetal para su posterior utilización en faenas de cierre y habilitación de sector de disposición.

14. Que, a través del documento denominado **“Antecedentes Complementarios Informe de Fiscalización DFZ-2013-1428-V-RCA-IA”**, derivado a la División de Sanción y Cumplimiento mediante el Memorándum N° 516/2014, de 6 de octubre de 2014, la División de Fiscalización de esta SMA desglosó los hechos constatados en la actividad de inspección ambiental de 14 de agosto de 2014, y contestó la solicitud individualizada en el numeral anterior, complementando la información contenida en el Informe de Fiscalización. En dicho documento se consignan, entre otros, los siguientes hechos:

14.1. En cuanto al cierre de las áreas explotadas, se determinó que, en el área de los polígonos E1CV-TN y E2CV-TN¹ no se evidenció manejo de etapa de cierre, encontrándose en el primero, aproximadamente un 80% de aridez en el suelo. Por su parte, en los polígonos E1CV-TS, E2CV-TS y E3CV-TS, se evidenció manejo parcial de etapa de cierre, con zonas erosionadas y acopio de estériles.

14.2. En cuanto al acopio de cobertura vegetal para la posterior utilización en el cierre y el depósito de material estéril, se inspeccionaron los sectores ASV-TN (Turco Norte) y ASV-TS (Turco Sur), declarados como áreas de acopio de suelo vegetal por el titular en respuesta al requerimiento de información individualizado en el numeral 5 anterior, respecto de los cuales no se evidenció establecimiento de la capa vegetal ni se encontró alguna zona habilitada para el acopio de esta capa. Actualmente, el primer sector forma parte de una unidad no diferenciada con el depósito de estériles relacionada con el polígono E1CV-TN.

15. Que, con fecha 11 de diciembre de 2014, mediante la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1730, se reformularon los cargos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-003-2014, dirigiendo el procedimiento sancionatorio únicamente en contra de Minera Las Piedras Limitada, titular del proyecto “Mina El Turco”. Esta decisión se fundó principalmente en la envergadura de los hechos constatados en la inspección ambiental señalada en el considerando anterior, que vino a complementar la formulación de cargos de 19 de febrero de 2014, en cuanto a la detección de efectos, pero

¹ La nomenclatura de los polígonos inspeccionados corresponden a la información entregada por Minera Las Piedras Limitada (entonces denominada Minera Granos Industriales Limitada), con fecha 14 de noviembre de 2013, a esta SMA.



también en la constatación de nuevos incumplimientos; y, por otra parte, que al momento de la reformulación de cargos, el exclusivo titular de la RCA N° 131/2005 era Minera Las Piedras Limitada.

16. Que, con fecha 17 de diciembre de 2014, Andrés Alvarez Piñones, en representación de Patricia Aranda, Gisela Aranda, Gloria Aranda y Marie Constanza de la Vega, presentó un escrito, que en lo principal, presenta recurso de reposición y en subsidio jerárquico, en contra de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1730, de 11 de diciembre de 2014, mientras que en el otrosí, hace expresa reserva de derechos y acciones emanadas de la cesión y transferencia de titularidad de la RCA N° 131/2005.

17. Que, con fecha 31 de diciembre de 2014, Minera Las Piedras Limitada, presentó un escrito en el cual solicita rechazar el recurso, en consideración a que se trata de un acto trámite que no cumple con los requisitos del inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 19.880, dado que no implica la imposibilidad de continuar con el procedimiento ni genera indefensión.

18. Que, con fecha 9 de enero de 2015, mediante la Resolución Exenta D.S.C. /P.S.A. N° 16, se dio traslado a Cristalerías Chile S.A. y Migrin S.A. para la presentación de sus observaciones al recurso de reposición interpuesto por los interesados.

19. Que por su parte, con fecha 26 de enero de 2015, Cristalerías Chile S.A. evacuó traslado, mientras que con fecha 30 de enero de 2015, lo hizo Migrin S.A.

20. Que, con fecha 23 de abril de 2015, mediante la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 697, se resolvió acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto por los interesados en el procedimiento Rol D-003-2014, anulando la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1730, y todos los actos y actuaciones que dependían directamente de esta, procediendo por tanto la reformulación de cargos en contra de Minera Las Piedras Limitada, Migrin S.A. y Cristalerías Chile S.A. respecto de los hechos constatados el año 2013, y **sólo contra la primera respecto de los hechos constatados con posterioridad al 26 de marzo de 2014, momento en que se entiende informado el cambio de titularidad de la RCA N° 131/2005, por parte del organismo competente.** Adicionalmente, mediante dicho acto, se elevaron todos los antecedentes al Superintendente del Medio Ambiente, para que, en caso que proceda, resuelva el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por los interesados del procedimiento sancionatorio Rol D-003-2014, en atención a lo dispuesto en el artículo 59 inciso 2° de la Ley N° 19.880.

21. Que, con fecha 18 de junio de 2015, mediante Resolución Exenta N° 488, el Superintendente del Medio Ambiente se pronunció sobre la improcedencia del recurso jerárquico, rechazando la petición de los denunciantes.

22. Que, por último, es preciso aclarar que la Resolución Exenta D.S.C. /P.S.A. N° 697 no fue impugnada, motivo por el cual dicha resolución,



dictada en el contexto del procedimiento rol D-003-2014, zanjó la cuestión relativa a la titularidad de la RCA N° 131/2005.

Antecedentes del presente procedimiento sancionatorio Rol D-027-2015, iniciado en contra de Minera Las Piedras Limitada

23. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 280, de 24 de junio de 2015, se procedió a ratificar a Pamela Torres Bustamante como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Camila Martínez Encina como Fiscal Instructor Suplente del mismo.

24. Que, en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Exenta D.S.C. /P.S.A. N° 697, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2015, de 2 de julio de 2015, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol D-027-2015, con la formulación de cargos a Minera Las Piedras Limitada, Rol Único Tributario N° 78.429.990-2, en su calidad de actual y único titular de la RCA N° 131/2005.

25. Que, de acuerdo a la información brindada por Correos de Chile, el número de seguimiento 3072646479745, correspondiente a la carta certificada de la resolución de formulación de cargos enviada a la empresa, fue notificada a Minera Las Piedras Limitada con fecha 14 de julio de 2015.

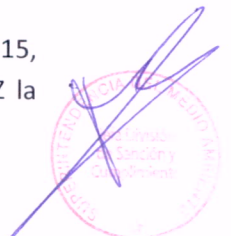
26. Que, con fecha 21 de julio de 2015, Carlos Roberto Pesce Martínez, actuando en representación de Minera Las Piedras Limitada, presentó un escrito, por medio del cual solicita ampliar el plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos.

27. Que, a través de la Res. Ex. N° 2/ Rol D-027-2015, de 23 de julio de 2015, se aprobó la solicitud de ampliación de plazos, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de 10 días hábiles para la presentación de descargos, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales.

28. Que, con fecha 5 de agosto de 2015, don Carlos Roberto Pesce Martínez, en representación de Minera Las Piedras Limitada, presentó un programa de cumplimiento.

29. Que, por medio del Memorándum DSC N° 427, de 9 de septiembre de 2015, la jefa de la DSC, procedió a designar a Jorge Alviña Aguayo como nuevo fiscal instructor titular en los procedimientos sancionatorios rol D-027-2015 y rol D-003-2014, manteniendo a la fiscal instructora suplente de los mismos.

30. Que, con fecha 9 de septiembre de 2015, mediante Memorándum DSC N° 428, el fiscal instructor del procedimiento, solicitó a la DFZ la revisión de los aspectos técnicos del programa de cumplimiento presentado por la empresa.



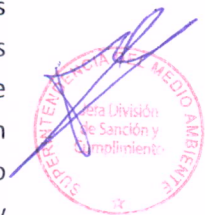
Handwritten signature and official stamp of the Superintendencia del Medio Ambiente.

31. Que dicha solicitud fue respondida por parte de la DFZ, mediante el Memorandum N° 445/2015, de 7 de octubre de 2015.

32. Que, por medio de la Res. Ex. N° 3/ Rol D-027-2015, de 29 de octubre de 2015, se rechazó el programa de cumplimiento presentado por la empresa, al encontrarse impedida legalmente de hacerlo, por no cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 42 inciso 3° de la LO-SMA, para presentar nuevos programas de cumplimiento. La decisión ya señalada se fundamentó en base a que, con fecha 23 de octubre de 2015, mediante la Res. Ex. N° 5/ Rol D-003-2014, se aprobó el programa de cumplimiento presentado con fecha 4 de agosto de 2015 por Minera Las Piedras Limitada, Migrin S.A. y Cristalerías de Chile en el procedimiento rol D-003-2014, y en consecuencia, dichos infractores ya se habían visto beneficiados por la presentación de un programa de cumplimiento para la unidad fiscalizable objeto del presente procedimiento sancionatorio. En otras palabras, Minera Las Piedras Limitada ya disponía de un programa de cumplimiento aprobado, por una infracción gravísima, tres infracciones graves y cinco leves, por lo que no dispone de la alternativa de presentar un programa de cumplimiento por infracciones graves, en un período de tres años contados desde la antedicha aprobación.

33. Que, con fecha 19 de noviembre de 2015, encontrándose dentro de plazo, Roberto Pesce Martínez, en representación de Minera Las Piedras Limitada, presentó un escrito de descargos. En éste, formula descargos en lo principal. En el primer otrosí, hace reserva de su derecho a presentar las pruebas que estime pertinentes, y solicita que se fije un término probatorio en el presente procedimiento sancionatorio. En el segundo otrosí, acompaña documentos, y pide que se tengan presentes y en parte de prueba, los documentos acompañados por su representada, junto con los informes de cumplimiento de fiscalización en el proceso sancionatorio rol D-003-2014, tanto en las oficinas de la SMA en Valparaíso como el informe presentado en noviembre de 2014 en las oficinas de Santiago, así como también los antecedentes complementarios que constan en el informe de fiscalización Ambiental DFZ-2013-1428-V-RCA- IA, y los antecedentes del proceso de evaluación ambiental a que se refiere la RCA N° 131/2005. Finalmente, en el tercer otrosí, solicita se tenga presente que confiere poder a los abogados Cristóbal Fernández Villaseca, Giuliana Cánepa Castillo y Javier Forray Fernández, para que actuando indistintamente, representen a Minera Las Piedras Limitada en el presente proceso sancionatorio.

34. Que, con fecha 22 de enero de 2016, doña Marie Constanza de la Vega Jacome, denunciante e interesada en el presente procedimiento, asistida por sus abogados Carlos Cantuarias Lagunas y Andrés Álvarez Piñones, presentó un escrito por medio del cual indica que, luego de haber analizado el programa de cumplimiento presentado por Minera Las Piedras Limitada en el presente procedimiento, considera que éste se ajusta plenamente a la normativa ambiental, y demuestra una seria intención de la empresa de asumir su responsabilidad, y dentro de un plazo razonable mitigar, reparar o contener los efectos de sus actos. Considera que ello permitirá que en el futuro la empresa cumpla con sus obligaciones ambientales en lo referente a la operación de la "Mina El Turco", lo cual satisface plenamente sus expectativas al presentar las denuncias que motivaron el presente proceso. En consideración a lo anterior, propone a la SMA la aceptación del programa de cumplimiento presentado, en cuanto éste da pleno cumplimiento a todos los requisitos exigidos por la LO-SMA y



el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento. En conclusión, solicita se tenga presente su aceptación y conformidad con el programa de cumplimiento presentado por Minera Las Piedras Limitada, y solicita a la SMA que éste sea debidamente aprobado. En el otrosí, comunica su desistimiento de las denuncias interpuestas por sí, en lo referente al cumplimiento por parte de Minera Las Piedras del proyecto “Mina El Turco”, solicitando se suspenda el procedimiento administrativo sancionatorio incoado en su contra.

35. Que, mediante la Res. Ex. N° 4/ Rol D-027-2015, de 2 de febrero de 2016, se proveyeron los escritos señalados en los párrafos anteriores. En relación al escrito presentado con fecha 19 de noviembre, se tuvo por acompañado el escrito de descargos; no se dio lugar a la solicitud de término probatorio; se tuvieron por acompañados los documentos acompañados por la empresa, junto con los Informes de Cumplimiento de Fiscalización en el procedimiento sancionatorio rol D-003-2014, y los antecedentes complementarios o anexos del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-1428-V-RCA-IA; y se ordenó que venga en forma el poder de Javier Forray Fernández. Por su parte, en relación al escrito de 22 de enero de 2016, se rechazó la solicitud de aprobar el programa de cumplimiento presentado por Minera Las Piedras Limitada; se tuvo presente el desistimiento de doña Marie Constanza de la Vega Jacome, y se rechazó su solicitud de suspender el procedimiento sancionatorio. Finalmente, se requirió información a la empresa, con el objeto de esclarecer ciertas circunstancias en que han ocurrido los hechos materia de cargos.

36. Que, por medio de la Res. Ex. N° 5/ Rol D-027-2015, de 3 de febrero de 2016, se solicitó a la Dirección Regional del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) de la Zona Central, documentación que dé cuenta de las fechas de agotamiento del mineral de los sectores en cierre de la Mina El Turco, así como la identificación de los sectores cuyo inicio de cierre ha sido notificado a dicho servicio, y fechas correspondientes a los inicios de cierre.

37. Que, con fecha 10 de febrero de 2016, doña Gloria Verónica Aranda Lacombe y doña Patricia Marcela Aranda Lacombe, denunciantes e interesadas en el presente procedimiento, asistidas por sus abogados Carlos Cantuarias Lagunas y Andrés Álvarez Piñones, informan que han tomado conocimiento del programa de cumplimiento presentado por Minera Las Piedras Limitada en el presente procedimiento, con fecha 5 de agosto de 2015, el cual fue rechazado mediante la Resolución Exenta N° 3. Agregan que, luego de haber analizado dicho programa de cumplimiento, consideran que éste se ajusta plenamente a la normativa ambiental, y demuestra una seria intención de Minera Las Piedras Limitada de asumir su responsabilidad, y dentro de un plazo razonable mitigar, reparar o contener los efectos de sus actos. Consideran que ello permitirá que en el futuro la empresa cumpla con sus obligaciones ambientales en lo referente a la operación de la “Mina El Turco”, lo cual satisface plenamente sus expectativas al presentar las denuncias que motivaron el presente proceso. En consideración a lo anterior, proponen a la SMA la aceptación del programa de cumplimiento presentado, en cuanto éste da pleno cumplimiento a todos los requisitos exigidos por la LO-SMA y el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento. En conclusión, solicita se tenga presente su aceptación y conformidad con el programa de cumplimiento presentado por Minera Las Piedras Limitada, y solicita a la SMA que éste acepte el programa presentado, suspendiendo así el proceso sancionatorio de autos. En el otrosí, comunica su desistimiento de las denuncias interpuestas por



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

sí, en lo referente al cumplimiento por parte de Minera Las Piedras del proyecto “Mina El Turco”, solicitando se suspenda el procedimiento administrativo sancionatorio incoado en su contra.

38. Que, el mismo día 10 de febrero de 2016, los abogados Carlos Cantuarias Lagunas y Andrés Álvarez Piñones presentaron un escrito. En éste, declaran que renuncian expresa y formalmente al patrocinio y poder que le han conferido las denunciantes Gloria Aranda Lacombe, Patricia Aranda Lacombe y Marie Constanza de la Vega Jacome, en consideración a que éstas se han desistido de su denuncia. De este modo, indican que dejan de representarlas legalmente en el presente procedimiento sancionatorio.

39. Que, con fecha 15 de febrero de 2016, Giuliana Cánepa, en representación de Minera Las Piedras Limitada, presentó un escrito, mediante el cual solicita la ampliación del plazo para remitir la documentación solicitada mediante el resuelvo III de la Res. Ex. N° 4/ Rol D-027-2015. Funda su solicitud en base a que se encuentran en proceso de recopilación de los antecedentes necesarios para la elaboración de los informes requeridos, cuyo nivel de especialidad y reconstrucción histórica que implican, justificarían la necesidad de contar con días adicionales para instar a su ejecución.

40. Que, mediante la Res. Ex. N° 6/ Rol D-027-2015, de 17 de febrero de 2016, se proveyeron los escritos señalados en los párrafos anteriores. De este modo, en relación al escrito de 10 de febrero de 2016 de Gloria Aranda Lacombe y Patricia Aranda Lacombe, se rechazó la solicitud de aprobar el programa de cumplimiento presentado por Minera Las Piedras Limitada; se tuvo presente el desistimiento de Gloria Verónica Aranda Lacombe y Patricia Marcela Aranda Lacombe, y se rechazó su solicitud de suspender el procedimiento sancionatorio. Por su parte, respecto al escrito de 10 de febrero de 2016, presentado por Carlos Cantuarias Lagunas y Andrés Álvarez Piñones, se tuvo presente su renuncia al patrocinio y poder para representar a Gloria Aranda Lacombe, Patricia Aranda Lacombe y Marie Constanza de la Vega Jacome en el presente procedimiento sancionatorio. Finalmente, en cuanto al escrito presentado con fecha 15 de febrero de 2016 por parte de Giuliana Cánepa, en representación de Minera Las Piedras Limitada, se aprobó la solicitud de ampliación de plazos formulada.

41. Que, con fecha 24 de febrero de 2016, Carlos Roberto Pesce Martínez, presentó un escrito en representación de Minera Las Piedras Limitada. En dicho escrito, la empresa acompaña documentación, dando respuesta a la información solicitada mediante la Res. Ex. N° 4/ Rol D-027-2015.

42. Que, mediante el Ord. N° 580, de 26 de febrero de 2016, de la Dirección Regional del SERNAGEOMIN Zona Central, dicho organismo da respuesta a la solicitud de información formulada mediante la Res. Ex. N° 5/ Rol D-027/2015. En su respuesta, acompaña la Resolución N° 440, de 18 de mayo de 2010, mediante la cual la Dirección Nacional del SERNAGEOMIN aprueba el “Plan de Cierre Minero Mina El Turco”; así como la Resolución N° 116, de 16 de enero de 2006, mediante la cual la Subdirección Nacional de Minería del SERNAGEOMIN aprueba el “Proyecto de Explotación Mina El Turco”.



43. Que, con fecha 3 de marzo de 2016, Cristóbal Fernández Villaseca, en representación de Minera Las Piedras Limitada, presentó un escrito. En éste, solicita se tenga presente a la hora de emitir el dictamen, ciertas circunstancias del Plan de Cierre de Faenas Mineras del proyecto Mina El Turco, aprobado por Resolución N° 440/2010 del SERNAGEOMIN, las cuales en concepto de la empresa, respaldan los descargos que ha formulado en lo relativo a la forma que debe entenderse el cumplimiento del plan de cierre.

44. Que, a través de la Res. Ex. N° 7/ Rol D-027-2015, de 9 de marzo de 2016, se tuvieron por incorporados al expediente las presentaciones de 24 de febrero y 3 de marzo de 2016 y los documentos acompañados a dichas presentaciones, se tuvo por incorporado el Ord. N° 580 del SERNAGEOMIN, y se tuvo por cerrada la investigación del procedimiento sancionatorio.

III. IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

45. El presente procedimiento administrativo se inició a través de la Res. Ex. N°1/ Rol D-027-2015, de fecha 2 de julio de 2015, en contra de Minera Las Piedras Limitada, Rol Único Tributario N° 78.429.990-2, representada por Carlos Roberto Pesce Martínez, ambos actualmente domiciliados para estos efectos, en Avenida Vitacura N° 2909, oficina 911, Región Metropolitana.

IV. CARGOS FORMULADOS

46. En la formulación de cargos, se individualizó el siguiente hecho que se estima constitutivo de infracción a las normas que se indican:

Hecho que se estima constitutivo de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
No haber ejecutado el Plan de Cierre, en la forma y oportunidad prescrita en la RCA N° 131/2005.	<p>RCA N° 131/2005, Considerando 6.3.2.1</p> <p><i>"(...) el cierre de las áreas explotadas se llevará a cabo en forma paralela a la apertura de nuevos frentes de trabajo. Dado que se estima avanzar a razón de 5 ha anuales, aproximadamente, el cierre se implementará en áreas de igual dimensión anualmente. El inicio de la faena de cierre en la explotación actual del sector El Turco, se iniciará el presente año. Una vez finalizado el proyecto, se retirará del área todos los equipos, insumos remanentes e infraestructura general utilizada durante la etapa de operación.</i></p> <p><i>Se limpiará totalmente las áreas de explotación de residuos de tipo industrial y domésticos, para llevarlos a vertederos autorizados o puntos de recogida municipal".</i></p>



V. DESCARGOS DE MINERA LAS PIEDRAS

LIMITADA

47. Con fecha 19 de noviembre de 2015, don Carlos Pesce Martínez, en representación de Minera Las Piedras Limitada, presentó un escrito de descargos, solicitando acogerlos en todas sus partes y en definitiva absolver a su representada del cargo formulado mediante la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-027-2015, y en subsidio, imponer la mínima sanción que se estime pertinente considerando un cumplimiento parcial de la obligación, la recalificación de la infracción como leve, y la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. En el mismo escrito, la empresa hace reserva de su derecho a presentar prueba, solicita un término probatorio, acompaña documentos y confiere poder.

48. En dicho escrito, la empresa divide sus descargos y alegaciones en tres partes. La primera, hace referencia a descargos propiamente tales, referidos a la configuración de la infracción, denominada por la empresa como "Cumplimiento del Plan de Cierre"; la segunda, a alegaciones referidas a la calificación del cargo formulado; y la tercera, a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. En el presente capítulo trataremos los descargos propiamente tales, referidos a la configuración de la infracción, para tratar las alegaciones referidas a la calificación de la infracción y circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA en los capítulos siguientes. Finalmente, en el presente capítulo se abordarán las alegaciones formuladas por la empresa con fecha 3 de marzo de 2016, relativas a la configuración de la infracción.

a) Descargos referidos a la configuración de la infracción, o "Cumplimiento del Plan de Cierre"

49. En relación a los descargos propiamente tales, la empresa aduce que ha dado cumplimiento a las acciones de cierre, pues el objetivo de éste es prevenir riesgos "con posterioridad al cese de operaciones de la faena minera". Además, indica que si bien en la actualidad no se ha producido el abandono ni cese de las operaciones de la faena, restándole una vida útil de más de 20 años, el plan de cierre establece un cierre temprano, dinámico o progresivo, en que los sectores ya explotados se irán cerrando de acuerdo al avance de la explotación, de manera de ir adelantando acciones que pudieran realizarse sin esperar al término de la vida útil del proyecto. Agrega que así fue establecido en la respuesta 2.4 de la Adenda 1 del proyecto, la cual transcribe. En lo que interesa, se citará la parte de la respuesta 2.4 de la Adenda 1 del proyecto resaltada por la empresa en sus descargos: "Respecto de los sectores ya explotados, estos se irán recuperando paulatinamente junto al cierre que se realice para los nuevos avances, de manera tal que al momento del cese de la explotación (final de la vida útil), la recuperación de la cantera sea total (ver fotografías N° 12 y 13 del Anexo C)".

50. A continuación, detalla las once acciones de Cierre establecidas en el considerando 6.3.2.1 de la RCA N° 131/2005, numerándolas de acuerdo al orden en que figuran en dicha resolución, y sintetiza en seis puntos dichas actividades de cierre, señalando que no se incorporó el punto 9 del considerando 6.3.2.1 de la RCA N° 131/2005, pues no indica actividades específicas, sino que el ritmo de avance de cierre. En la



siguiente tabla puede observarse la síntesis de las acciones de Cierre efectuada por la empresa en sus descargos:

Seguridad y control de acceso	Comprende las acciones 1 y 5 del considerando 6.3.2.1
Reperfilamiento a lomajes	Comprende la acción 3 del considerando 6.3.2.1
Generación de cobertura vegetal	Comprende la acción 7 y 8 del considerando 6.3.2.1
Drenaje y aguas lluvia	Comprende las acciones 2 y 4 del considerando 6.3.2.1
Cerco vivo	Comprende la acción 6 del considerando 6.3.2.1
Retiro y limpieza	Comprende las acciones 10 y 11 del considerando 6.3.2.1

51. En este punto, previo a continuar con el relato de los descargos, es preciso aclarar que si bien las acciones de cierre no tienen un número identificatorio en la RCA N° 131/2005, se interpreta que los números de cada acción señalados por la empresa, corresponden al orden correlativo en el que dichas acciones se señalan en el considerando 6.3.2.1. En consecuencia, en lo sucesivo podrá utilizarse dicha nomenclatura para identificar cada acción.

52. Indica que las acciones de cierre están directamente relacionadas y son sucesivas, por lo que se requiere considerar primeramente el agotamiento de un sector, la acumulación de estériles en él y las actividades de reperfilamiento del sector, y luego, una vez terminadas, las actividades de sellado de cobertura vegetal y/o revegetación. Agrega que el avance del cierre de un sector agotado en el que se ha acumulado estéril, puede quedar suspendido a la espera del agotamiento de un frente vecino en explotación en el que poder distribuir material acumulado, particularmente en cuanto al reperfilamiento a condición de lomajes. Todo ello vincularía sectores agotados en los que se ha acumulado estéril, con futuros sectores contiguos en operación en los que distribuir tal material. Por lo tanto, afirma que la idea del plan era ir activando el proceso de cierre tan pronto fuera posible.

53. A continuación, indica que las áreas de avance efectivo del proyecto para efectos del cierre progresivo previsto, corresponde a la superficie total de las áreas efectivamente explotadas a la fecha de los descargos, menos el área explotada preexistente a la aprobación del proyecto, por lo que el área efectivamente avanzada alcanzaría las 11,91 hectáreas. Posteriormente, presenta un plano de las áreas generales de la Mina El Turco, identificando las áreas en proceso de cierre, áreas agotadas para próximo inicio de cierre, áreas en explotación, y un área de acumulación de suelo vegetal. Indica que las acciones de cierre de la RCA N° 131/2005 son dinámicas y sucesivas, por lo que estima que su cumplimiento debe ser evaluado en esa misma perspectiva, en base a datos de un proceso en constante evolución, determinado por diversos factores. En consecuencia, estima que el método establecido



Superintendencia del Medio Ambiente
Jefe División de Gestión y Control
Santiago

en el punto 9 del considerando 6.3.2.1 es factible de ejecutar en la medida de lo operacionalmente posible, de modo de hacer viable la explotación minera.

54. Asevera que a la fecha de la inspección, se reconocieron áreas con distintos grados de avance en los sectores denominados E1CV-TS, E2CV-TS y E3CV-TS, que corresponden aproximadamente a los sectores TS1, TS2, TS3 y TS4 señalados en el plano de áreas generales de la Mina El Turco. Agrega que en los sectores E1CV-TN y E2CV-TN, que corresponden aproximadamente a los sectores TN1 y TN2, si bien el acta indica que no se evidenció manejo de etapa de cierre, allí sí existía acumulación de material estéril para reperfilamiento del sector a condición de lomajes. En consecuencia, afirma que todas estas áreas, al momento de la inspección, alcanzaban a cerca de 7,939 hectáreas con distinto grado de materialización de las medidas de cierre.

55. Por otra parte, indica que la propuesta de cierre en el EIA fue estimativa y aproximada, y que al momento de la inspección, en más de un 66% del área efectiva de avance existían distintos niveles de cumplimiento de las medidas de cierre, lo que representa un grado razonable de cumplimiento del mismo. Agrega que actualmente cerca del 80% de la superficie de avance presentan acciones de cierre, y que ese porcentaje sería mayor si no se hubiera suspendido hace más de un año el proceso de cierre en los sectores TN3 y TN4, correspondientes a frentes agotados, por postergación de solicitud de renovación de acceso al sector Turco Norte e impedimento de ingreso por parte de sus dueños. Reitera que es claro que el propósito del plan era adelantar tempranamente cuantas actividades se pudiera, en la medida que el proyecto y la explotación lo permitiera, como se propuso en la Adenda N° 1, planteando estimaciones que conllevan grados razonables de flexibilidad que permitieran, durante el desarrollo de la faena, coordinar o ajustar en el proceso el conjunto de variables asociadas al cierre y que se relacionan entre sí, desde la definición de un sector como agotado, hasta su relación con el avance y desarrollo de obras vecinas. Asegura que en cuanto se pueda retomar las faenas interrumpidas hace más de un año en el sector TN, el 100% del área efectiva de avance tendrá algún grado de cumplimiento de las medidas de cierre.

56. A continuación, pasa a describir el grado de avance de cada sector en cierre. En el detalle, indica que tanto en el sector identificado en el documento “Antecedentes Complementarios Informe de Fiscalización DFZ-2013-1428-V-RCA-IA” como E1CV-TS, que corresponde aproximadamente al sector TS1 descrito en la evaluación ambiental y que tiene 0,7 hectáreas, como en el sector TS2, de 1,43 hectáreas, que corresponde aproximadamente al área E2CV-TS, estaban cumplidas 4 de los 6 puntos de las acciones de cierre de acuerdo a la organización que dio la empresa en sus descargos a las acciones del plan, estando el punto 3 de generación de cobertura vegetal cumplido en un 80%. De este modo, estarían cumplidas las etapas de seguridad y control de acceso, reperfilamiento a lomajes y cerco vivo en un 100%, y la etapa de generación de cobertura vegetal en un 80%. Indica que la existencia de cerco vivo reconocida en la visita de inspección da cuenta del cumplimiento de las otras tres etapas anteriores. Además, indica que en el sector TS2, en julio de 2015 se efectuaron plantaciones complementarias con barrera arbustiva de colliguay, como lo acreditarían las fotografías 2 y 3 incorporadas en su escrito de descargos.



57. Respecto al sector TS3, de 2,17 hectáreas, que de acuerdo a lo señalado por la empresa corresponde aproximadamente al área E3CV-TS, afirma que al momento de la inspección estaban cumplidas totalmente las dos primeras etapas, consistentes en seguridad en el control de acceso, y reperfilamiento de lomajes; y la tercera etapa de generación de cobertura vegetal estaba cumplida en un 50%. Además, respecto a esta tercera etapa, indica que actualmente comprende la reforestación de 0,9 hectáreas con eucaliptus, de las cuales 0,36 hectáreas corresponden a ejecución del Plan de Manejo Forestal, y la diferencia a acciones adicionales propias de esta acción de cierre. Por lo demás, indica que actualmente existen plantaciones de eucaliptus y arbustivas para implementar la barrera visual de cerco vivo en el futuro, y que existe un cartel de seguridad instalado en el acceso desde el camino público. Acompaña las fotografías denominadas 5, 6, 7 y 8, para acreditar sus afirmaciones.

58. En relación al sector TS4, de 0,071 hectáreas, sostiene que entre noviembre y diciembre de 2014 este sector fue reperfilado y se encuentra en proceso de recobertura de suelo vegetal, y cuenta con cerco de cierre perimetral hacia el camino público, por lo que para el sector considera cumplidas las dos primeras etapas de las acciones en que ha sintetizado el cierre, correspondientes a seguridad y control de acceso, y reperfilamiento de lomajes.

59. En relación al sector TS5, que no fue incluido en la visita de inspección por encontrarse entonces en proceso de extracción de mineral, actualmente por estar agotada su operación se empezó a ejecutar el cierre, y afirma que estarían cumplidas las tres primeras etapas en que ha sintetizado las acciones de cierre. Para dar cuenta de lo señalado, acompaña al interior de su escrito de descargos las fotografías denominadas 8 y 9.

60. En cuanto a sector TS8, que no fue incluido en la visita de inspección por encontrarse entonces en proceso de extracción de mineral, indica que actualmente se empezó a ejecutar el cierre por estar agotada su operación, y actualmente estaría cumplida la primera etapa de seguridad y control de acceso y relleno, y la segunda etapa de reperfilamiento a lomajes estaría en proceso. Acompaña una fotografía, denominada fotografía 10, para ilustrar el proceso de relleno con material estéril para posterior reperfilamiento.

61. En cuanto al sector TN1, de 2,312 hectáreas, la empresa afirma que éste corresponde aproximadamente al denominado E1CV-TN. Agrega que en el área hay actividad inicial de etapa de cierre, consistente en relleno del sector agotado con materia inerte, y por eso en la actividad de inspección se verificó un 80% de aridez. Afirma que ese material servirá de base para el reperfilamiento de los sectores aledaños TN3 y TN4, e indica que las dos primeras etapas de las acciones en que sintetizó el cierre de la RCA N°131/2005 están cumplidas, esto es, seguridad y control de acceso y reperfilamiento a lomajes, y que la tercera de cerco vivo no aplica por tratarse de sectores mediterráneos, sin borde a caminos públicos y frentes agotados para cierre. Asegura que para cumplir con lo estipulado en la RCA, se contempla estabilizar y perfilar el sector, para posteriormente completar las acciones de cierre previstas. Acompaña fotografía que daría cuenta del control de acceso con cartel de seguridad en la zona Turco Norte, así como otra fotografía que evidenciaría la existencia de pantalla visual arbórea en el sector Turco Norte.



62. Finalmente, en cuanto al sector TN2, de 1,24 hectáreas, señala que éste corresponde a parte del sector denominado E2CV-TN en el documento "Antecedentes Complementarios Informe de Fiscalización DFZ-2013-1428-V-RCA-IA", e indica que en el área se aprecia la etapa inicial de las actividades de cierre, que corresponde al relleno del sector agotado con material inerte. Agrega que este material servirá de base para el reperfilamiento de sectores aledaños, específicamente del área TN4. En consecuencia, considera que están cumplidas las dos primeras etapas de las acciones en que sintetizó el cierre de la RCA N° 131/2005, y que el cerco vivo no aplica, por tratarse de un sector mediterráneo sin borde a caminos públicos. Detalla que las acciones cumplidas consisten en existencia de elementos de seguridad y control y trabajos de reperfilamiento con material de relleno, e indica que el área se estabilizará y se utilizarán los estériles para el perfilamiento, y posterior a ello se incorporará la capa vegetal y el fertilizante.

63. Finalmente, reitera que el cumplimiento del cierre permite grados razonables de flexibilidad, y afirma que se ha dado cumplimiento a acciones del plan de cierre temprano, progresivo y dinámico, conforme a la factibilidad técnica de la explotación, todo de manera previa y preparatoria, a 20 años del cese de la operación. En subsidio, solicita se declare que ha habido al menos un cumplimiento parcial de las acciones de cierre.

64. En cuanto a los documentos acompañados en su presentación, la empresa acompaña copia de la Resolución N° 440, de 18 de mayo de 2010, mediante la cual SERNAGEOMIN aprueba el "Plan de Cierre Minero Mina El Turco; copia de documento titulado "Informe Técnico de Cerco Vivo Perimetral. Proyecto Mina El Turco RCA N°131/2005"; documento denominado "Informe Fotográfico de Vistas Hacia la Mina El Turco desde Sectores Poblados y Ruta G-956"; copia de información tributaria de Minera Las Piedras, extraído de página web del Servicio de Impuestos Internos; copia de la Resolución N° M 001/2015/38-56/15, aprueba "Plan de Manejo Corta de Bosques para Ejecutar Obras Civiles" (relacionado con sus descargos respecto al sector TS3), y finalmente un CD con los documentos mencionados previamente.

b) Alegaciones referidas a la configuración de la infracción

65. Finalmente la empresa, con ocasión del escrito presentado con fecha 03 de marzo de 2016, formula las siguientes alegaciones. Solicita se tenga presente para la emisión del dictamen, que el Plan de Cierre de Faenas Mineras aprobado por Resolución N° 440/2010 del SERNAGEOMIN, en su resuelvo 1, h segundo acápite, señala que "La superficie a recuperar anualmente, será similar a la superficie explotada en el mismo período en la medida que la explosión lo permita...". Considera que ello respalda el argumento de descargo señalado por la empresa, en el sentido de que el cierre debe llevarse a cabo en forma paralela a la apertura de nuevos frentes de trabajo, esto es, en las áreas explotadas se van implementando las acciones de cierre dinámicamente, y se van completando en la medida que la explotación lo permita. Estima que ello es suficiente para eximir a la empresa de incumplimiento en cuanto a las hectáreas con cierre completado en relación al avance de la mina.



66. Asegura que la forma en que el SERNAGEOMIN aprobó el plan de cierre, constituye un necesario complemento del considerando 6.3.2.1 de la RCA N° 131/2005, pues faculta a la empresa a cerrar los frentes explotados como venía haciéndolo hasta la fecha de la fiscalización, esto es, en la medida que la explotación minera lo permitiera, lo cual también fue planteado en el punto 2.4 del Adenda 1. Agrega que para el SERNAGEOMIN, ente fiscalizador especializado en cierre de faenas mineras, la condición de cierre se define y precisa para el cierre de las operaciones de la faena minera completa, sin perjuicio de avances anticipatorios parciales que puedan irse incorporando en la fase de operación, como ocurre en la especie.

67. A continuación, cita los incisos 3 y 4 del artículo 2 de la Ley 20.551, de Cierre de Faenas Mineras, que señalan que el cierre de faenas se planificará e implementará de forma progresiva, y que debe ser ejecutada por la empresa antes del término de sus operaciones. Concluye que las acciones y medidas de cierre, no deben ser todas ejecutadas y finalizadas exactamente en la misma medida de superficie que las hectáreas de avance. Por lo tanto, estima que el considerando 6.3.2.1 de la RCA N° 131/2005, constituye un adelanto o anticipo del concepto de implementación de cierre minero progresivo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 20.551, y no puede aplicarse de forma más gravosa que los que las autoridades sectoriales o normas sobre la materia establecen al respecto.

VI. FORMA DE APRECIACIÓN DE LOS ANTECEDENTES APORTADOS DURANTE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

68. Dentro del presente procedimiento sancionatorio, se cuenta con el documento “Antecedentes Complementarios Informe de Fiscalización DFZ-2013-1428-V-RCA-IA”, derivado a DSC mediante el Memorándum N° 516/2014, y con el Acta de Inspección Ambiental de fecha 14 de agosto de 2014. Dichos antecedentes se tuvieron en cuenta para dar inicio al presente procedimiento sancionatorio.

69. A su vez, junto con la presentación de un programa de cumplimiento, con fecha 5 de agosto de 2015, la empresa acompaña los siguientes documentos:

- i) Anexo A: Tablas de cumplimiento.
- ii) Anexo B: Estudio Técnico de Cierre. Mina El Turco. Minera Las Piedras Limitada. Julio de 2015.
- iii) Apartado 1: Estudio Agronómico.
- iv) Apartado 2: Memoria de Cálculo Suelo Vegetal.
- v) Anexo C: Estudio Técnico Cerco Vivo Perimetral. Proyecto Mina El Turco- RCA N° 131/2005- Enero-Julio 2015
- vi) Anexo D: Carta Gantt



70. Con posterioridad, junto con sus descargos, con fecha 19 de noviembre de 2015, la empresa acompaña la siguiente información:

- i) Resol N° 440, de 18 de mayo de 2010, mediante la cual el SERNAGEOMIN aprueba el "Plan de Cierre Minero Mina El Turco"
- ii) Informe Técnico de Cerco Vivo Perimetral. Proyecto Mina El Turco RCA N°131/2005.
- iii) Informe Fotográfico de Vistas Hacia la Mina El Turco desde Sectores Poblados y Ruta G-956. Comuna de Cartagena, Provincia de San Antonio, Región de Valparaíso.
- iv) Copia de información tributaria de Minera Las Piedras, extraído de página web del Servicio de Impuestos Internos (SII), con fecha 29 de septiembre de 2015.
- v) Resolución N° M 001/2015/38-56/15, de 23 de marzo de 2015, que aprueba el Plan de Manejo Corta de Bosques para Ejecutar Obras Civiles, de fecha 19 de enero de 2015, respecto de la Higuera cuatro del Fundo Santa Juana de la Palmilla.
- vi) CD con los documentos mencionados previamente

71. Por su parte, producto de la solicitud de Minera Las Piedras Limitada, mediante la Res. Ex. N° 4/ Rol D-027-2015, se acompañaron al presente procedimiento sancionatorio los antecedentes complementarios o anexos del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-1428-V-RCA-IA, que sirvió de base para la instrucción del procedimiento sancionatorio rol D-003-2014. Al respecto, es preciso aclarar que, de la documentación contenida en dichos anexos, los que dicen relación con el presente procedimiento sancionatorio son únicamente los titulados, "Informe de Cumplimiento de Medidas de Manejo Ambiental Mina El Turco", y "Matriz de Informe de Cumplimiento de Medidas de Manejo Ambiental Mina El Turco", por lo que sólo ellos serán ponderados en el presente dictamen.

72. A su vez, en cumplimiento al requerimiento de información formulado mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-027-2015, Minera Las Piedras Limitada, con fecha 24 de febrero de 2016, además de presentar un escrito de respuesta a la información requerida, acompaña en formato digital (CD), los siguientes documentos:

- i) Anexo A, denominado Avance de las acciones del plan de cierre. Dicho anexo contiene los documentos "Informe Avance Acciones Plan de Cierre", de febrero de 2016; solicitud de Plan de Manejo Corta y Reforestación de



Plantaciones, presentada a CONAF por parte de Cristalería Chile S.A. el 19 de enero de 2015; y Resolución N° M 001/2015/38-56/15, de CONAF, que aprueba Plan de Manejo de Corta de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en el predio Hijueta Cuatro del Fundo Santa Juana de la Palmilla.

- ii) Anexo B, el cual contiene los siguientes documentos: "Informe de Seguimiento Plan de Cierre 2015", elaborado en febrero de 2016; y "Comprobante de Remisión de Antecedentes Respecto de las Condiciones, Compromisos y Medidas Establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental", de fecha 22 de febrero de 2016, que acredita el envío a la SMA del Informe de Seguimiento Plan de Cierre.
- iii) Anexo C, denominado Antecedentes Sobre Situación Financiera 2014-2015. Este anexo contiene los siguientes documentos: Informe Situación Financiera Minera Las Piedras Limitada; Carpeta Tributaria Electrónica Personalizada; y Facturas de los años 2012, 2013, 2014 y 2015 de Mineras Las Piedras Limitada.
- iv) Anexo D, que contiene el documento denominado "Informe Fechas de Agotamiento Mineral y Fechas de Inicio de Cierre los Sectores Denominados E1CV-TN, E2CV-TN, E1CV-TS, E2CVTS y E3CV-TS."
- v) Anexo E, que contiene el documento titulado "Desglose Costo Acciones de Cierre", elaborado en febrero de 2016.

73. Posteriormente, el SERNAGEOMIN, en respuesta a la solicitud formulada mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-027-2015, acompaña los siguientes documentos:

- i) Copia de Resolución N° 440, de 18 de mayo de 2010, mediante la cual la Dirección Nacional del SERNAGEOMIN aprueba el "Plan de Cierre Minero Mina El Turco".



- ii) Copia de Resolución N° 116, de 16 de enero de 2006, mediante la cual la Subdirección Nacional de Minería del SERNAGEOMIN aprueba el “Proyecto de Explotación Mina El Turco”

74. Por último, con ocasión del escrito presentado por la empresa con fecha 3 de marzo de 2016, Minera Las Piedras Limitada acompaña los mismos documentos que entregó el SERNAGEOMIN, señalados en el considerando anterior.

75. En relación a la prueba rendida en el presente procedimiento sancionatorio, es menester señalar de manera general, que el inciso primero del artículo 51 de la LO-SMA, dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Por su parte, el artículo 53 de la LO-SMA dispone como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma cómo se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos. En razón de lo anterior, la apreciación de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores que instruye la Superintendencia, con el objeto de comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos, se realiza conforme a las reglas de la sana crítica.

76. La sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso expresar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él.²

77. Así las cosas, en este dictamen, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizarán las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración de las infracciones, calificación de las infracciones y ponderación de las sanciones.

78. Ahora bien, respecto al valor probatorio de los hechos constatados en la fiscalización de un proyecto, el inciso segundo del artículo 51 de la LO-SMA dispone que *“los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8°, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento”*. Por su parte, el inciso segundo del artículo 8° de la LO-SMA, prescribe: *“Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán **presunción legal**”* (Lo destacado es nuestro).

79. En este orden de ideas, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ha reconocido el valor probatorio a las actas de inspección, al expresar: *“Que al tenor de los preceptos anteriormente citados, para que proceda en el caso de autos la*

² Al respecto véase Tavolari Raúl, El Proceso en Acción, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000 pág., 282.



presunción legal se requiere que los hechos hayan sido constatados por un ministro de fe y formalizados en el expediente respectivo.”³.

80. Al respecto, es preciso señalar que funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso (SEREMI de Salud Valparaíso), del SERNAGEOMIN, y del Servicio Agrícola Ganadero (SAG), han formado parte de la actividad de inspección ambiental de 14 de agosto de 2014. Todos ellos tienen el carácter de ministros de fe, como consignan el artículo 156 del Código Sanitario para el caso de los fiscalizadores de la SEREMI de Salud, los artículos 7 letra k) y 12 inciso tercero de la Ley N° 18.755 para el caso de fiscalizadores del SAG, y el artículo 38, inciso séptimo de la Ley N° 20.551, para el caso de los fiscalizadores del SERNAGEOMIN. Por estos motivos, se configura la presunción legal de veracidad respecto a los hechos constatados por éstos.

81. Por lo tanto, la presunción legal de lo constatado por el ministro de fe constituye prueba suficiente cuando no ha sido desvirtuada por la infractora o los terceros interesados, lo cual será considerado al momento de valorar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en los apartados siguientes.

VII. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES

82. El artículo 53 de la LO-SMA, señala como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma como se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos. En este capítulo se analizará la configuración de la infracción que se ha imputado a Minera Las Piedras Limitada en el presente procedimiento sancionatorio. En dicho sentido, primeramente se ponderarán los argumentos señalados por la empresa, tanto en sus descargos como en su escrito de alegaciones de 3 de marzo de 2016, relativos a la configuración de la infracción, aplicables a todos los sectores en cierre al momento de la inspección. Posteriormente, se ponderarán los argumentos de la empresa en relación al estado de avance de cada sector en cierre de la mina al momento de la inspección, lo cual será contrastado con los resultados de la actividad de inspección de la SMA, todo ello con el objeto de determinar cuál era, en los hechos, el estado de avance de las acciones de cierre a agosto de 2014. Por último, se determinará cuál debió ser el estado de las acciones de cierre exigidas en la RCA por cada sector en cierre, para así concluir si se da por configurada la infracción para cada sector en cierre.

a) Ponderación de los argumentos señalados por la empresa en sus descargos, a propósito de la configuración de la infracción, aplicables a todos los sectores en cierre

83. De manera general, debemos señalar que el objetivo de la RCA N° 131/2005 al contener un plan de cierre temprano, es prevenir o evitar riesgos y efectos negativos que se generan no sólo de forma posterior al cese de operaciones de

³ Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-23-2014, sentencia de 12 de septiembre de 2014, considerando décimo tercero.

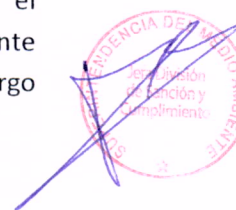


toda la faena, sino de cada sector agotado. En dicho sentido, ya que el cese de operación total de la faena se producirá en 20 años, en el intertanto es claro que se generan riesgos y efectos negativos en las zonas agotadas, como arrastre eólico o deslizamiento de material de relleno expuesto, o escurrimiento superficial con arrastre de sedimento, todo lo cual ha sido constatado en la actividad de inspección de fecha 14 de agosto de 2014. Ese es el motivo del establecimiento de un plan de cierre temprano, paulatino y por etapas. En consecuencia, haciendo una interpretación armónica entre el considerando 6.3.2 y el 6.3.2.1, forzoso es concluir que por “cese de las operaciones de la faena minera” debe entenderse el cese de las operaciones de cada sector de la mina, pero no de la totalidad de los sectores de ésta. Por consiguiente, la empresa no puede señalar que el objetivo del plan de cierre es prevenir o minimizar riesgos y efectos negativos sólo después del cierre total de la faena.

84. Por lo demás, la propia RCA contempla que el cierre de áreas explotadas se hará paralelamente a la apertura de nuevos frentes de trabajo, y que el cierre se implementará en razón de 5 hectáreas anuales.

85. Por lo demás, ni la RCA N° 131/2005, ni la evaluación ambiental del proyecto Mina El Turco reconoció la posibilidad que el cierre en un sector quede suspendido en tanto se mantengan en explotación otros frentes de la mina, con el fin de disponer material para el reperfilamiento en dichos sectores en explotación cuando se agoten. En ese sentido, el punto 9 del considerando 6.3.2.1 de la RCA N° 131/2005, indica claramente que la ejecución del cierre en zonas agotadas debe ser paralelo a la apertura de nuevos frentes de explotación, y que el grado de avance sería de 5 hectáreas por año, lo cual es relevante para proyectar el plazo de cumplimiento señalado en la RCA por sector, desde la declaración de cierre, y compararlo con el cumplimiento real a la fecha de la inspección. En consecuencia, la pretensión de Minera Las Piedras Limitada, referida a que la activación de las acciones de cierre en las zonas agotadas podía quedar suspendido indefinidamente en tanto no se cerraran otros frentes activos (en palabras de la presunta infractora, a lo operacionalmente posible), no se ajusta a lo dispuesto en la RCA N° 131/2005, ni a los antecedentes de la evaluación ambiental del proyecto Mina El Turco. Si se aceptara el argumento de la empresa, entonces el cumplimiento de las obligaciones de cierre de la RCA no podría evaluarse sino hasta el cierre total de las faenas en todos los sectores de la mina, lo cual claramente no es el espíritu ni el texto de la RCA N° 131/2005, que como ya se ha señalado estableció un cumplimiento por etapas, pero que debe ejecutarse permanentemente y durante toda la etapa de operación del proyecto.

86. Los diversos factores operacionales que pudieran ocasionar obstáculos a la empresa para el avance de sus acciones de cierre, deben ser solucionados por la propia empresa, pero ésta no puede escudarse en la complejidad y el dinamismo de las acciones de cierre para incumplirlas. Lo anterior adquiere especial relevancia ante obligaciones propuestas por la empresa y comprometidas en su RCA, cuyo cumplimiento tiene carácter imperativo. En otras palabras, la empresa pareciera interpretar que el cumplimiento de las acciones de cierre de la RCA N° 131/2005 tiene un carácter meramente potestativo, producto de la complejidad y el dinamismo de las acciones de cierre. Sin embargo ello implica un aprovechamiento de su propia infracción que no puede ser admitido.



87. En dicho sentido, se ha constatado que la empresa ha acopiado material estéril en varias zonas agotadas, material estéril que de acuerdo a lo señalado por la presunta infractora, está destinado a rellenar zonas en explotación que se agotarán en el futuro. Ello otorga a la empresa la excusa de que está impedida de seguir avanzando en el cierre de áreas agotadas, cuando en los hechos está incumpliendo no sólo las obligaciones de cierre de su RCA N° 131/2005, sino también otras obligaciones establecidas en dicho instrumento.

88. En ese orden de ideas, es preciso señalar lo establecido en el inciso primero del considerando 4.9.7.1. de la RCA N° 131/2005: “Cada frente de extracción considera la habilitación de un sector de disposición de estériles. Se considera la habilitación de esta área en el entorno inmediato de cada frente, a una distancia no superior a 50 mts del frente de extracción” (el subrayado es nuestro). En otras palabras, la RCA N° 131/2005 ha establecido que el acopio de estériles de los sectores explotados debe hacerse con cargo a cada frente de extracción, es decir en el mismo sector explotado, y no en sectores en cierre agotados como lo ha hecho la empresa. En consecuencia, el argumento consistente en que se ha avanzado en el cumplimiento de las acciones de cierre “en la medida de lo posible” no es efectivo, puesto que la empresa tenía plena potestad de avanzar en la ejecución de las acciones de cierre a una velocidad mucho mayor que la constatada, en el caso que hubiera acopiado todo el material estéril de cada sector explotado en ese mismo sector explotado.

89. Por otra parte, si la redacción del considerando 4.9.7.1. “perjudicaba” a la empresa, o en su concepto no establecía claramente si el acopio debía hacerse necesariamente en los sectores en explotación, debió, a lo menos, haber presentado una solicitud de aclaración, o bien una carta de consulta de pertinencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental de forma previa a la actividad de inspección, cosa que no hizo. Lo que sí ha realizado la empresa, es que con fecha 12 de diciembre de 2014 -es decir, con posterioridad a la visita de inspección que ha dado origen al presente procedimiento sancionatorio-, ingresó a evaluación ambiental su proyecto "Modificación Proyecto Mina El Turco, Sectores Sofía 2 y Turco Sur", referido a la faena minera El Turco. Como veremos a propósito del capítulo relativo a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, en dicho proyecto la empresa busca modificar esta obligación entre otras, con el fin de no acopiar estériles en zonas en explotación.⁴ Sin embargo, a la fecha se encuentra vigente la obligación tal como se ha transcrito en el considerando anterior, por lo que una eventual modificación de ésta no exime a la empresa de cumplir con su deber de acopiar estériles de la forma actualmente prescrita en la RCA N° 131/2005.

90. A mayor abundamiento, la presunta infractora en su propuesta de programa de cumplimiento incorporado al expediente, propuso dar cumplimiento a las acciones de cierre en todos los polígonos agotados en un plazo de poco más

⁴ El expediente de evaluación ambiental de dicho proyecto se encuentra disponible en el siguiente link: http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2130044795. En cuanto al estado de tramitación del expediente de evaluación ambiental, efectuada una revisión de éste con fecha 16 de marzo de 2016, puede informarse que con fecha 09 de marzo de 2016, el Director Regional del SEA resolvió ampliar el plazo de 60 días para la evaluación ambiental del proyecto, por 30 días adicionales, producto de la presentación de la Adenda complementaria por parte del titular.



de un año. Si la empresa se compromete a dar cumplimiento al plan de cierre en los sectores agotados en ese período de tiempo, significa que ello es factible de ejecutar en el corto plazo, y por lo tanto es perfectamente posible ejecutar las acciones de cierre a la velocidad de avance establecido en el punto 9 del considerando 6.3.2.1 de la RCA N° 131/2005.

91. Respecto al argumento consistente en que el ritmo de avance de explotación de la Mina El Turco ha sido menor al proyectado, debe indicarse primeramente que la empresa no ha acreditado en sus descargos cuál ha sido su velocidad de avance promedio. Sin embargo, el “Informe de Cumplimiento de Medidas de Manejo Ambiental Mina El Turco”, incorporado al expediente sancionatorio mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-027-2015, hace referencia a un ritmo de avance de explotación concreto, distinto del indicado en la RCA N° 131/2005. En este documento, se acompañan una serie de imágenes satelitales de Google Earth, que muestran la superficie intervenida de la Mina el Turco en los años 2004, 2007, 2009, 2011 y 2013. A partir de dichas imágenes, el informe concluye que el ritmo de avance de explotación no ha superado las 1,7 hectáreas por año.

92. Al respecto, incluso si dicho ritmo de avance de explotación estimado por la empresa fuera efectivo, y en consecuencia asumimos que debió avanzar en las acciones de cierre a razón de 1,7 hectáreas por año, se acreditará en la letra c) del presente capítulo que la empresa debió haber dado cumplimiento a la totalidad de las acciones de cierre de la RCA N° 131/2005, de forma muy previa a la visita de inspección.

93. Por su parte, si fuera efectivo que el ritmo de avance de explotación ha sido más lento que el proyectado, ello no autoriza a la empresa a mantener paralizadas las acciones de cierre en ciertos sectores de la Mina El Turco en tanto no se cerraran otros frentes activos, como la propia empresa reconoció que hizo. La ejecución del cierre en los sectores agotados debe avanzar paralelamente, es decir al mismo tiempo que la explotación de los frentes de trabajo. En otras palabras, que el cumplimiento de las acciones de cierre sea paulatino y por etapas, no habilita a la empresa a mantener paralizada la ejecución de dichas acciones en ciertos sectores agotados, lo que a todas luces envuelve un incumplimiento a su RCA.

94. Asimismo, si fuese efectivo que la velocidad de explotación ha sido menor a la proyectada, ello implica que la empresa no sólo tenía el deber de acopiar el material estéril extraído de un sector en explotación en el mismo sector, y no en sectores agotados, sino que además ello era operativamente más fácil de ejecutar. Lo anterior, debido a que a menor ritmo de avance, son menores las dificultades operacionales para disponer de un sector de acopio en el mismo sector en explotación.

95. Finalmente, en el presente capítulo se ponderarán los argumentos señalados por la empresa en su escrito de alegaciones de 3 de marzo de 2016, a propósito de la configuración de la infracción, aplicables a todos los sectores en cierre. En primer lugar, de las alegaciones de la empresa, se puede desprender un reconocimiento que a la fecha de la inspección de 14 de agosto de 2014, no sólo no existía un avance en las acciones de cierre al ritmo de 5 hectáreas por año establecida en la RCA N° 131/2005, sino que además no existía un avance en las acciones de cierre de la RCA en proporción al avance de la explotación



minera. Efectivamente, en su escrito de 3 de marzo de 2016, la empresa indica que “(...) es posible afirmar que las medidas y acciones de cierre previstas para el cierre, implementadas, en desarrollo y a ser implementadas progresivamente en paralelo o durante la operación, no deben estar todas ellas ejecutadas y finalizadas exactamente en la misma medida de superficie que las hectáreas de avance.”

96. Por otra parte, ya hemos señalado en el presente dictamen, que las acciones del considerando 6.3.2.1, empiezan a hacerse exigibles desde el cierre de cada sector de la faena. El compromiso y la obligación establecida en el punto 9 del considerando 6.3.2.1 de la RCA N° 131/2005, establece lo siguiente: “Dado que se estima avanzar en razón de 5 há anuales, aproximadamente, el cierre se implementará en áreas de igual dimensión anualmente”. Es decir, establece un ritmo de avance de 5 hectáreas anuales, o a lo menos, un avance de igual dimensión a la velocidad de avance de explotación, pero no inferior a ésta.

97. La frase “en la medida que la explotación lo permita”, contenida en la Resolución N° 440, de 18 de mayo de 2010, del SERNAGEOMIN, debe interpretarse armónicamente con el resto de las disposiciones que la misma resolución del SERNAGEOMIN dispone. Es así como la misma Resolución N° 440, en el primer punto de su literal h), titulado “Acciones de cierre”, señala que “para el cierre de la Mina se considera una recuperación continua, dinámica y simultánea al progreso y avance de la mina” (el subrayado es nuestro).

98. Por lo tanto, la frase citada por la empresa en sus alegaciones, debe ser interpretada como un reconocimiento por parte del organismo sectorial, de que pueden producirse situaciones de contingencia puntuales en la operación de la faena por períodos cortos de tiempo. En dicho sentido, puede darse que durante esas situaciones de contingencias puntuales y acotadas, el avance en las acciones de cierre pueda ser menor al avance de explotación, todo ello en tanto se resuelva la situación de contingencia. Ahora bien, la empresa no ha acreditado una situación de contingencia distinta a la paralización de faenas en el Turco Norte por término de la servidumbre legal minera, situación que, como veremos más adelante, está lejos de ser una contingencia, pues se ha extendido por varios años, y además era totalmente previsible y resistible para la empresa.

99. Por lo demás, incluso si la empresa hubiera acreditado una real situación de contingencia que permitiera concluir que la operación no permitió avanzar en las acciones de cierre al ritmo de explotación, ello sólo sería aceptable en la medida en que la empresa resolviera su contingencia a la brevedad. En otras palabras, transformar una eventual situación de contingencia en una situación de operación permanente para la empresa, no puede ser admitido. En dicho sentido, la frase “en la medida que la explotación lo permita”, no puede llevar a la conclusión de que la empresa estaba autorizada a ejecutar las acciones de cierre de la RCA a un ritmo mucho menor al ritmo de explotación, de manera continua en el tiempo, y menos aún a mantener paralizada la ejecución de acciones de cierre de la RCA en ciertos sectores, por períodos de varios años, todo lo cual se ha constatado en el presente procedimiento. Ello implicaría una total alteración del sentido de la evaluación



Superintendencia del Medio Ambiente
División de Sanción y Cumplimiento

ambiental del proyecto Mina El Turco, y especialmente de las exigencias del considerando 6.3.2.1 de la RCA N° 131/2005.

100. En consecuencia, la Resolución N° 440, de 18 de mayo de 2010 del SERNAGEOMIN, que aprueba el plan de cierre, no puede interpretarse como modificatoria de las obligaciones ambientales establecidas en la RCA N° 131/2005.

101. Lo mismo aplica a lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 2 de la Ley N° 20.551, que en ningún caso se contraponen al cierre paulatino y por etapas, en los términos establecidos en la RCA antedicha. Por el contrario, de la lectura de dichas disposiciones, se puede afirmar que el espíritu de la RCA y de la ley antedicha es el mismo, puesto que exigen el desarrollo de las acciones de cierre durante la fase de operación. Finalmente, la Resolución N° 440 del SERNAGEOMIN, que aprueba el plan de cierre de la Mina El Turco, fue dictada en el año 2010, es decir, bajo la vigencia del Reglamento de Seguridad Minera, y no de la Ley N° 20.551. Dado de que no existe constancia de que el plan de cierre aprobado por el SERNAGEOMIN haya sido actualizado o modificado (puesto que ni la empresa ni el SERNAGEOMIN lo han informado en el presente procedimiento), debemos concluir que dicha resolución del SERNAGEOMIN, no ha sido dictada en los términos de la Ley N° 20.551.

b) Estado de cumplimiento de las acciones de cierre a la fecha de la inspección

102. A continuación, se ponderarán los argumentos de la empresa en relación al estado de avance de cada sector agotado de la mina, al momento de la inspección. Valga señalar que los argumentos de la empresa relativos al avance en las acciones de cierre de la RCA desde la visita de inspección, así como los argumentos relativos a la ejecución de acciones en sectores que al momento de la inspección no se encontraban en cierre, no corresponden a argumentos referidos a la configuración de la infracción, sino a medidas correctivas o conducta posterior a la infracción. Por este motivo, serán abordados en el capítulo correspondiente a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

103. En primer lugar, es preciso señalar que con fecha 23 de octubre de 2013, la SMA efectuó un requerimiento de información a la empresa Cristalerías Chile S.A., en ese entonces titular de la RCA N° 131/2005. Entre la información solicitada a la empresa, se requirió un estado de avance de las acciones de cierre de la RCA antedicha. En respuesta a dicho requerimiento de información, Minera Las Piedras Limitada (en ese entonces denominada Minera Granos Industriales Limitada) presentó, en noviembre de 2013, el documento titulado "Informe de Cumplimiento de Medidas de Manejo Ambiental Mina El Turco", el cual, como hemos señalado previamente, ha sido acompañado al presente procedimiento sancionatorio a petición de la empresa, mediante la Res. Ex. N° 4/ Rol D-027-2015.

104. En este documento, se informa el estado de avance de una serie de sectores de la Mina El Turco que en noviembre de 2013 se encontraban en cierre, denominando dichos sectores bajo la nomenclatura E1CV-TN, E2CV-TN, E1CV-TS, E2CV-TS y E3CV-TS. A continuación, se acompaña una imagen de dicho informe que ilustra lo anterior.





105. Por estos motivos, tanto el Acta de Inspección Ambiental de 14 de agosto de 2014, como el documento denominado “Antecedentes Complementarios Informe de Fiscalización DFZ-2013-1428-V-RCA-IA”, de la División de Fiscalización de esta SMA, denominan a los sectores agotados de la Mina El Turco bajo la nomenclatura E1CV-TN, E2CV-TN, E1CV-TS, E2CV-TS y E3CV-TS señalada en la imagen, en lugar de identificar dichos sectores bajo la nomenclatura utilizada en la evaluación ambiental del proyecto Mina El Turco, denominada como “TS” y “TN”. Es así como a lo largo del presente procedimiento sancionatorio, se ha continuado utilizado la nomenclatura indicada en la imagen, y se ha pedido a Minera Las Piedras Limitada, que defina la equivalencia de dicha nomenclatura, con aquella utilizada en la evaluación ambiental del proyecto.

106. De forma previa a abordar los descargos específicos de la empresa por cada sector de la Mina El Turco, debe aclararse que en el presente

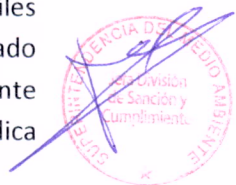
Superintendencia del Medio Ambiente
División de Inspección y Fiscalización

procedimiento sancionatorio no se abordará la acción de cierre, consistente en la instalación de cerco vivo en torno al perímetro de cada una de las áreas productivas de la mina, pues ello ya ha sido abordado en el procedimiento sancionatorio rol D-003-2014. Esto se debe a que esta obligación no sólo consta en el considerando 6.3.2.1 de la RCA N° 131/2005, correspondiente al cierre que es el objeto del presente procedimiento, sino que también está abordada en el considerando 4.10.1, obligación que se dio por incumplida en el procedimiento rol D-003-2014.

107. En relación a los descargos formulados por la empresa para cada sector en cierre al momento de la inspección, este fiscal instructor estima que la síntesis y orden de las acciones de cierre creado por el titular es antojadizo, ya que dicho orden es distinto al establecido en la RCA N° 131/2005, que desglosa 11 acciones de cierre, en lugar de las 6 acciones señaladas por el titular. También es impreciso, porque el agrupar las distintas acciones de cierre no permite efectuar un análisis detallado y específico del cumplimiento de cada acción. Sin embargo, igualmente se ponderará lo informado por la empresa en sus descargos, en relación al cumplimiento de las acciones de cierre en cada frente agotado. Ello permitirá determinar cuál era el grado de cumplimiento de cada acción de cierre exigida en la RCA N° 131/2005, en cada sector declarado en cierre a la fecha de la inspección, lo cual posteriormente se comparará con el grado de cumplimiento de las acciones de cierre de la RCA que la empresa debía tener implementado al momento de la inspección.

108. Respecto a los **sectores TS1 y TS2**, de 0,7 y 1,43 hectáreas respectivamente, y que de acuerdo a lo señalado por la empresa corresponden a los sectores E1CV-TS y E2CV-TS respectivamente, la presunta infractora indica que a la fecha de la inspección se encontraban cumplidas cuatro de las seis acciones de cierre en que sintetiza las obligaciones de cierre de la RCA. En consecuencia, de acuerdo a lo indicado por la empresa, se encontraba pendiente la generación de cobertura vegetal en 20% de los sectores, junto a las acciones de drenaje de aguas lluvias, construcción de canales de cintura y de retiro de infraestructura y limpieza. Al respecto, es efectivo que el momento de la visita de inspección, existía un avance significativo de las acciones de cierre en estos sectores, lo cual incluía estabilización, remodelación a condición de lomajes, y generación de un 80% de cobertura vegetal. En dicho sentido, la empresa reitera los hechos constatados en la actividad de inspección, sin acompañar documentación que dé cuenta de una situación diferente a la constatada por la SMA en la actividad de inspección.

109. Sin embargo, durante la visita de inspección se constató que en el sector E1CV-TS, existían áreas erosionadas que deslindan hacia el interior de la cantera, respecto de las cuales no se evidenciaron medidas de manejo, junto a sectores donde se han depositado estériles. Por su parte, en el sector E2CV-TS, se constató que existían zonas erosionadas con vestigios de material de relleno de menos del 20% del sector, respecto a las cuales no se evidenciaron medidas de manejo, además de existencia de acopio de estériles en un 10% de dicho polígono. Ello no ha sido controvertido por la empresa en sus descargos. Asimismo, en relación a la constatación de sectores donde se han depositado estériles en el sector E1CV-TS, y de depósito de estériles en un 10% del sector E2CV-TS, ya se ha señalado que la empresa no debía depositar los estériles en las áreas en cierre de la mina, primeramente porque ello contraviene lo dispuesto en la RCA N° 131/2005, pero también porque ello perjudica el avance de las acciones de cierre establecidas en dicho instrumento.



110. Por lo demás, el acopio de estériles en sectores en cierre, no hace más que aumentar el riesgo de anegamientos, infiltraciones y erosión. A ello debemos sumar que a la fecha de la inspección, las acciones de cierre referidas al acondicionamiento del perímetro y bancos de la cantera, y a la construcción de canales de cintura, no estaban ejecutadas. Tal como lo señala el considerando 6.3.2.1 de la RCA N° 131/2005, dichas acciones de cierre, tienen por fin permitir un escurrimiento rápido de las aguas lluvias fuera de las áreas de explotación, evitando anegamientos e infiltraciones que pudieran provocar inestabilidad de la obra, así como evitar que el agua provoque erosiones de las áreas remodeladas. Estas acciones son de ejecución relativamente fácil y rápida, pudiendo haberse realizado al inicio de la ejecución del cierre en estos sectores, sin embargo se constató que no habían sido realizadas al momento de la inspección. Si a esa situación sumamos el acopio de estériles constatado, debemos concluir que ello aumenta el riesgo de anegamientos e infiltraciones, así como de una eventual remoción en masa en caso de precipitaciones abundantes, si el acopio de estériles estaba mal realizado.

111. Respecto al **sector TS 3**, de 2,17 hectáreas, que de acuerdo a lo señalado por la empresa corresponde al sector E3CV-TS, la presunta infractora indica que al momento de la inspección tenía cumplidas dos de las seis acciones de cierre en que sintetiza dicho plan, consistentes en seguridad en el control de acceso, y reperfilamiento a lomajes. Agrega que la tercera acción, de generación de cobertura vegetal, estaba cumplida en un 50%. Es decir, la empresa indica los hechos constatados en la actividad de inspección sin controvertirlos, con la diferencia que sintetiza las acciones de cierre de acuerdo a su propio sistema en seis grupos, y señala un porcentaje de cumplimiento de la acción de generación de cobertura vegetal, cuestión que el documento denominado "Antecedentes Complementarios Informe de Fiscalización DFZ-2013-1428-V-RCA-IA" no explicita. En ese sentido, ya que el documento antedicho indica que "la mayor parte del área de cierre del polígono E3CV-TS está cubierta de suelo y por plantación de Eucaliptus globulus reciente", se dará por cierto el porcentaje de cumplimiento de esta acción señalado por la empresa

112. Por su parte, en la visita de inspección de agosto de 2014, se ha constatado que si bien la mayor parte del polígono estaba cubierta de suelo y plantación de eucaliptus, existía erosión eólica con desplazamiento de arena fina, sin medidas de manejo. Además se observó material de relleno expuesto sin medidas de manejo, y deslizamiento de material de relleno expuesto y vestigios de escurrimiento superficial con arrastre de sedimento, sin medidas de manejo que impidan deslizamiento de material y escurrimiento superficial.

113. Respecto al **sector TS4**, de 0,071 hectáreas, que se encuentra entre los sectores E1CV-TS y E2CV-TS, sus argumentos dan cuenta de acciones de cumplimiento posterior a la visita de inspección, y por lo tanto no dicen relación con la configuración de la infracción. Por este motivo, sus argumentos serán abordados en el capítulo correspondiente a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

114. Lo mismo aplica a los sectores **TS5 y TS8**. Respecto a ambos sectores, acompaña fotografías sin georreferenciación a sus descargos. Dichas



fotografías darían cuenta de la ejecución de acciones de cierre de forma posterior a la inspección, por lo que sus argumentos también serán abordados en el capítulo correspondiente a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

115. En cuanto al **sector TN1**, de 2,31 hectáreas, que de acuerdo a lo señalado por la empresa, corresponde aproximadamente al sector E1CV-TN, durante la actividad de inspección de agosto de 2014, se ha constatado una ausencia total de ejecución de medidas de cierre, además de un 80% de aridez. Agrega que se constató la presencia de plantas colonizadoras de forma dispersa, dada la escasa presencia de suelo que pueda sustentar biodiversidad.

116. En relación a este sector, la empresa afirma que en el área existe relleno del sector con material inerte, y por ese motivo se evidenció un 80% de aridez. Agrega que este material servirá de base para el reperfilamiento de los sectores aledaños de las áreas TN3 y TN4. En base a ello, considera cumplidas dos de las seis acciones de cierre en que sintetiza dicho plan, esto es, acciones de seguridad y control de acceso y reperfilamiento a lomajes. No obstante lo anterior, la empresa no acredita sus dichos, puesto que no acompaña medios probatorios que den cuenta de forma fehaciente de la ejecución de las acciones de cierre de estabilización de taludes, reperfilamiento a lomajes, cercado perimetral, e instalación de letreros de advertencia. En su lugar, acompaña tan sólo dos fotografías, sin fecha y sin georreferenciación, que muestra un letrero de advertencia y una pantalla visual arbórea. La presunta infractora señala que este proceso de reperfilamiento estaría cumplido porque existe material de relleno en el sector con el que se prevé reperfilar el sector aledaño denominado TN3, para luego completar las acciones de cierre previstas. Sin embargo, como ya se ha señalado, los medios probatorios acompañados son insuficientes para acreditar lo anterior. Por otra parte, incluso si existiera material de relleno en el sector, ello no significa que la etapa de reperfilamiento a lomajes esté cumplida, ya que esta etapa no consiste en el acopio de material de relleno. Por último, debe reiterarse el argumento consistente en que no corresponde tener acopiado indefinidamente material de relleno que impide la continuación de las restantes etapas de cierre exigidas en la RCA, con la excusa de que se usará para reperfilar otro sector.

117. En cuanto al **sector TN2**, que de acuerdo a lo señalado por la empresa, corresponde a parte del sector E2CV-TN, la empresa señala que en el área se aprecia la etapa inicial de las actividades de cierre, que corresponde al relleno del sector agotado con material inerte, material que servirá de base para el reperfilamiento de los sectores aledaños, específicamente, el área TN4. En base a ello, considera cumplidas dos de las seis acciones de cierre en que sintetiza dicho plan, esto es, acciones de seguridad y control de acceso y reperfilamiento a lomajes. Indica que esta área se estabilizará y se utilizarán los estériles para el perfilamiento, y posteriormente se incorporará la capa vegetal y el fertilizante.

118. Al respecto, durante la actividad de inspección de agosto de 2014, tal como consta en el documento "Antecedentes Complementarios Informe de Fiscalización DFZ-2013-1428-V-RCA-IA", no se observó manejo de la etapa de cierre, lo que se evidencia por la presencia de la especie arbustiva *Baccharis linearis* (Romerillo), dispersa en manchones y en forma aislada, cubriendo aproximadamente el 30% de la superficie del polígono del sector. El memorándum agrega que esta especie indica la escasa cobertura de capa



vegetal, dado que es una especie que coloniza espontáneamente y conforma la sucesión temprana en terrenos áridos y suelos degradados.

119. Efectuado un análisis de los descargos para este sector, debe señalarse que la empresa no acompaña ningún medio probatorio que dé cuenta de la ejecución de las acciones de cierre de estabilización de taludes, reperfilamiento a lomajes, cercado perimetral, e instalación de letreros de advertencia. Por lo demás, según palabras de la empresa "Esta área se estabilizará y se utilizarán los estériles para el perfilamiento, posterior a esto se incorporará la capa vegetal y el fertilizante". En consecuencia, si afirma que se estabilizará y perfilará en el futuro, no puede afirmar que el sector ya está reperfilado.

b.1) Carácter previsible y resistible del término de la servidumbre legal minera en el sector Turco Norte

120. Por otra parte, valga señalar que el sector Turco Norte (que incluye los sectores E1CV-TN y E2CV-TN) tuvo faenas paralizadas desde enero de 2014, por falta de renovación de la servidumbre legal minera de ocupación y tránsito, que lo habilitaba a desarrollar labores en un sector de más de 40 hectáreas, por un plazo de 10 años. Dicha servidumbre fue otorgada con fecha 6 de enero de 2004, por Sentencia del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de San Antonio, en causa N° 54965-2002, caratulada "Cristalerías de Chile S.A. y Otro con Aranda Lacombe, Gloria y Otros". Ésta servidumbre permitía el desarrollo de faenas mineras en el área norte del yacimiento minero El Turco, ubicado dentro de las pertenencias mineras Mario, Osvaldo, Laureano y Gabriel

121. Al respecto, debe indicarse en primer lugar que la empresa sabía, desde la fecha de la constitución de la servidumbre legal minera en el sector Turco Norte, cuál sería el tiempo de duración de ésta. Ello se debe a que la sentencia de la constitución de la servidumbre, señala el plazo de duración de ésta. Es decir, desde principios del año 2004, la presunta infractora tenía pleno conocimiento que la fecha de término de dicha servidumbre sería en enero de 2014. Si a ello sumamos el hecho consistente en que la empresa sabía que la vida útil del proyecto excede con mucho al plazo de 10 años de la servidumbre –pues consta en la evaluación ambiental del proyecto, lo ha reconocido la propia empresa en el presente procedimiento, y lo ha confirmado el SERNAGEOMIN, mediante el Ord. N° 580-, entonces no puede sino concluirse que el vencimiento de la servidumbre legal minera era un evento cierto, y absolutamente previsible.

122. Por otra parte, la servidumbre minera que se solicitó constituir en el sector indicado en el considerando anterior, así como las que se soliciten constituir en dicho sector, son servidumbres legales, y en consecuencia **el titular del predio sirviente está obligado a tolerarlas, aun contra su voluntad**. Ello está establecido en el artículo 8° de la Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional Sobre Concesiones Mineras, Concesiones de Exploración, y Concesiones de Explotación, así como en el artículo 123 de la Ley N° 18.248, Código de Minería. El inciso primero del artículo 8 de la Ley N° 18.097 establece "*Los titulares de concesiones mineras tienen derecho a que se constituyan las servidumbres convenientes a la exploración y explotación mineras*". Por lo demás, su inciso cuarto indica que "*La constitución de las servidumbres, su ejercicio e indemnizaciones correspondientes se determinarán por acuerdo de*



Superintendencia
del Medio Ambiente
División
de Sanción y
Cumplimiento

los interesados o por resolución judicial en el procedimiento breve especial que la ley contemple o, si en ésta no se contemplase, en el procedimiento sumario de aplicación general" (el subrayado es nuestro). Por su parte, el inciso primero del artículo 123 de la Ley N° 18.248, Código de Minería, establece que *"La constitución de las servidumbres, su ejercicio y las indemnizaciones correspondientes se determinarán por acuerdo de los interesados que conste en escritura pública, o por resolución judicial. Podrá convenirse o resolverse que la indemnización se pague de una sola vez o en forma periódica."* (el subrayado es nuestro).

123. Finalmente, el artículo 125 del Código, de Minería, dispone lo siguiente : *"Mientras se tramita el juicio respectivo, el juez podrá autorizar al solicitante para hacer uso, desde luego, de las servidumbres pedidas, siempre que rinda caución suficiente para responder de las indemnizaciones a que pueda estar obligado."*

124. En consecuencia, la empresa debió efectuar las gestiones destinadas a obtener una nueva servidumbre legal en el sector, de manera que al llegar a su fin la servidumbre original constituida, hubiera empezado a regir la nueva, todo ello con el fin de no suspender el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, las que incluyen la ejecución del cierre temprano en la forma establecida en la RCA N° 131/2005. En otras palabras, dado que la empresa podía obtener una nueva servidumbre legal minera a tiempo, el término de la antigua servidumbre legal minera era un hecho perfectamente resistible. En lugar de ello, las faenas estuvieron paralizadas durante más de un año por falta de renovación de dicha servidumbre, pese a que, como ya hemos señalado, la empresa tenía incluso la posibilidad de obtener la autorización del juez para hacer uso de las servidumbres pedidas mientras se tramita el juicio.

125. La realización de las gestiones tendientes a obtener una nueva servidumbre legal minera, con el fin de no paralizar las faenas y labores de cierre, era exclusivo deber y carga de la empresa, y en consecuencia la paralización de actividades por extinción de la servidumbre es imputable a ella, al dar lugar al incumplimiento de sus obligaciones ambientales de cierre, comprometidas en la RCA N° 131/2005. Este argumento es aplicable tanto para los sectores E1CV-TN como E2CV-TN.

126. A mayor abundamiento, de acuerdo a lo informado por la empresa en su escrito de 24 de febrero de 2016, el inicio del cierre del área E1CV-TN, se produjo el año 2008. Por su parte, el fin del plazo de 10 años de duración de la servidumbre se produjo con fecha 6 de enero de 2014, esto es, mucho después del inicio de las acciones de cierre en el sector. En consecuencia, la empresa contó con un período de alrededor de 5 años, durante el cual pudo dar ejecución a las acciones de cierre a la velocidad de avance establecida en la RCA N° 131/2005.

127. En relación al sector TN2, también denominado E2CV-TN, se darán por reproducidos los argumentos relativos a la obligación de la empresa de haber obtenido a tiempo la servidumbre legal minera, señalados previamente. En consecuencia, la paralización de actividades por extinción de la servidumbre legal minera, no es excusa para que la empresa no haya dado ejecución a sus obligaciones ambientales, entre ellas las relativas a la ejecución de las acciones de cierre, establecidas en el considerando 6.3.2.1 de la RCA



N° 131/2005. Por otra parte, como la empresa ha informado que el inicio del cierre de este sector se produjo también en el año 2008, contó con un período de alrededor de 5 años, durante el cual pudo dar ejecución a las acciones de cierre a la velocidad de avance establecida en la RCA N° 131/2005.

b.2) Resumen de las acciones de cierre ejecutadas por la empresa al momento de la inspección.

128. A continuación, y a modo de resumen, se acompaña una tabla con el estado de cumplimiento de las acciones de cierre en los sectores en cierre, al momento de la visita de inspección. No se considerará la acción de generación de cerco vivo, puesto que ya hemos señalado que ella ha sido objeto del procedimiento sancionatorio rol D-003-2014. Como se ha señalado en el capítulo V del presente acto administrativo, a propósito de los descargos de la empresa, si bien las acciones que conforman el cierre no tienen un número identificador en la RCA N° 131/2005, se interpreta que los números de cada acción señalados por la empresa, corresponden al orden correlativo en el que dichas acciones se señalan en el considerando 6.3.2.1. En consecuencia, en la presente tabla se utilizará dicha nomenclatura para identificar cada acción ejecutada al momento de la visita de inspección.

Sector en cierre	Acciones de cierre ejecutadas al 14 de agosto de 2014
E1CV-TS (TS1)	Estabilización de taludes (acción 1), remodelación a lomajes (acción 3), cercado perimetral y letreros de advertencia (acción 5) completas, y generación de cobertura vegetal en un 80% (acciones 7 y 8)
E2CV-TS (TS2)	Acciones 1, 3 y 5 completas, y acciones 7 y 8 en un 80%
E3CV-TS (TS3)	Acciones 1, 3 y 5 completas, y acciones 7 y 8 en un 50%
E1CV-TN (TN1)	No hay
E2CV-TN (TN2)	No hay

c) Grado de cumplimiento de las acciones de cierre que debió existir al momento de la inspección

129. Con el objeto de determinar si se configura o no la infracción en cada sector en cierre al momento de la inspección, es preciso determinar cuáles son las acciones de cierre que a la fecha de la inspección, la empresa debía tener implementadas en los sectores que se encontraban en cierre. Para efectuar este cálculo, era necesario contar con la fecha de inicio del cierre en cada sector que se encontraba en cierre a la fecha de la inspección, junto a la superficie de cada uno de dichos sectores, y la velocidad de ejecución de las acciones de cierre, establecida en la RCA N° 131/2005.

130. En consecuencia, se ha solicitado a la empresa, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-027-2015, que proporcione la fecha de agotamiento de mineral y de inicio de cierre de los sectores E1CV-TN, E2CV-TN, E1CV-TS, E2CV-TS y E3CV-TS. Estos sectores habían sido declarados en cierre por la propia empresa, mediante el "Informe de Cumplimiento de Medidas de Manejo Ambiental Mina El Turco". Asimismo, se le solicitó que



defina la equivalencia de la nomenclatura utilizada por la empresa en dicho informe, con aquella utilizada en la evaluación ambiental del proyecto, correspondiente a la nomenclatura “TS” y “TN.”

131. En relación a la fecha de inicio del cierre de cada sector en cierre a la fecha de la inspección, también se solicitó dicha información a la Dirección Regional, Zona Central del SERNAGEOMIN, por medio la Res. Ex. N° 5/Rol D-027-2015. No obstante, dicho Servicio mediante el Ord. N° 580, de 26 de febrero de 2016, informa que la empresa no le ha notificado el inicio de cierre de algún sector de la faena minera. En consecuencia, se tomará como base para el cálculo la información brindada por la empresa.

132. La empresa dio respuesta a la solicitud pormenorizada en el considerando 130 con fecha 24 de febrero de 2016, mediante el documento “Informe Fechas de Agotamiento Mineral y Fechas de Inicio del Cierre de los Sectores denominados E1CV-TN, E2CV-TN, E1CV-TS, E2CV-TS y E3CV-TS.” Primeramente, en relación a la equivalencia de las nomenclaturas de cada sector, ha informado lo siguiente:

Tabla 1: Sectores en proceso de cierre

Faena	Nomenclatura Informe de Cumplimiento de Medidas de Manejo Ambiental Mina El Turco	Nomenclatura evaluación ambiental del proyecto ³
Turco Sur	E1CV-TS	TS 1
	E2CV-TS	TS 2
	E3CV-TS	TS 3
Turco Norte	E1CV-TN	TN 1
	E2CV-TN	TN 2

133. En cuanto al **sector TS1** (equivalente a E1CV-TS), la empresa ha informado que el cierre inició el año 2004. Como la RCA N° 131/2005 fue emitida con fecha 16 de mayo de 2005, es decir, de forma posterior al cierre de esta área, se considera que la empresa debió haber dado inicio a la ejecución de las acciones de cierre de la RCA N° 131/2005 en este sector, desde la fecha de la emisión de la RCA antedicha. En consecuencia se tomará la fecha de emisión de la RCA N° 131/2005, como el hito de inicio de la ejecución de acciones de cierre en este sector, todo ello con el fin de determinar las acciones de cierre establecidas en la RCA que la empresa debió tener implementadas al momento de la inspección. Este mismo argumento aplica a los **sectores TS2** (equivalente a E2CV-TS) y **TS3** (correspondiente al sector E3CV-TS), pues de acuerdo a lo informado por la empresa, el cierre inició en estos sectores en los años 2002 y 2004 respectivamente. Es decir, sus fechas de inicio de cierre también son previas a las de la RCA N° 131/2005.

134. Teniendo en cuenta que la superficie del sector TS1 es de 0,7 hectáreas, que la superficie del sector TS2 es de 1,43 hectáreas, que la superficie del sector TS3 es de 2,17 hectáreas, y que el ritmo de avance fijado por la RCA N° 131/2005 es de 5 hectáreas por año, la fecha en que la empresa debió haber tenido implementadas todas las medidas de cierre de la RCA N° 131/2005 en los sectores TS1, TS2 y TS3,



es el 16 de mayo de 2006, es decir, un año después que se debió dar inicio al cierre (16 de mayo de 2005, fecha de la RCA N° 131/2005). Lo anterior, debido a que estos tres sectores debieron haber iniciado su cierre en la misma fecha, y entre los tres no suman más de 5 hectáreas, siendo 5 hectáreas/año la tasa de avance de las medidas que exige la RCA N° 131/2005

135. A mayor abundamiento, incluso si consideráramos para el cálculo el ritmo de avance de explotación de 1,7 hectáreas anuales, indicada por Minera Las Piedras Limitada (entonces denominada Minera Granos Industriales Limitada) en el "Informe de Cumplimiento de Medidas de Manejo Ambiental Mina El Turco", y concluimos que esa es la tasa anual de avance de las medidas de las acciones de cierre de la RCA (pues el cierre anual por sector debe implementarse en áreas de igual dimensión que el área de avance de explotación), el resultado es que la empresa debió haber tenido implementadas la totalidad de las acciones de cierre de su RCA en los sectores TS1, TS2 y TS3, con fecha 16 de mayo del 2008.

136. Es decir, en cualquiera de los dos escenarios de cálculo, el resultado es que la empresa debió haber tenido implementadas todas las acciones de cierre establecidos en la RCA N° 131/2005 para estos tres sectores, de forma muy previa a la fecha de la inspección de agosto de 2014. En consecuencia, la ejecución de las acciones de cierre a una velocidad de avance menor al establecido en la RCA N° 131/2005, ha traído como consecuencia la falta de implementación de una serie de acciones de cierre de la RCA al momento de la visita de inspección. Ello está en estrecha relación con los efectos negativos constatados en el sector, puesto que las acciones de cierre precisamente buscaban mitigar o evitar la producción de esos efectos. De este modo, se pudo haber mitigado la erosión eólica si se hubiera dado cumplimiento a las acciones de cierre a la velocidad de avance señalada en la RCA N° 131/2005, pues se hubiera tenido reforestado el 50% restante del terreno en el sector. Del mismo modo, pudo impedirse o a lo menos disminuir el deslizamiento de material y escurrimiento superficial, si se hubieran ejecutado a tiempo las acciones de manejo de aguas lluvias establecidas en el considerando 6.3.2.1. de la RCA N° 131/2005.

137. En cuanto a los sectores **TN1**, (que de acuerdo a lo indicado por la empresa corresponde a E1CV-TN) y **TN2** (que corresponde a E2CV-TN), también se ha efectuado el cálculo para determinar cuáles son las obras de cierre de la RCA que a la fecha de la inspección la empresa debió haber tenido implementadas en estos sectores. En dicho sentido, Minera Las Piedras ha informado que el cierre en ambos sectores inició el año 2008, no obstante no indicó una fecha específica de inicio dentro de dicho año. En consecuencia, aplicando el criterio más conservador, se considerará que el hito máximo de inicio de la ejecución de las acciones de cierre en los sectores TN1 y TN2 es el 31 de diciembre de 2008.

138. Bajo la misma lógica aplicada para los sectores denominados como "TS", y considerando que de acuerdo a lo informado por la empresa en sus descargos, la superficie del sector TN1 es de 2,31 hectáreas, que la superficie del sector TN2 es de 1,24 hectáreas, y que el ritmo de avance de las acciones de cierre establecido en la RCA N° 131/2005 es de 5 hectáreas por año, se concluye que la fecha en que debió haber tenido implementadas todas las acciones de cierre de los sectores TN1 y TN2 es, como máximo, el 31 de diciembre de 2009. Es decir, un año después de la fecha máxima en que se debió dar inicio al



cierre, debido a que estos dos sectores debieron haber iniciado su cierre aproximadamente en la misma fecha, y a que entre ambos no suman más de 5 hectáreas, siendo 5 hectáreas/año la tasa de avance de las medidas que exige la RCA N° 131/2005.

139. A mayor abundamiento, incluso si consideráramos para el cálculo el ritmo de avance de explotación de 1,7 hectáreas anuales, indicada por Minera Las Piedras Limitada (entonces denominada Minera Granos Industriales Limitada) en el “Informe de Cumplimiento de Medidas de Manejo Ambiental Mina El Turco”, y concluimos que esa es la tasa anual de avance de las medidas de cierre (pues el cierre anual por sector debe implementarse en áreas de igual dimensión que el área de avance de explotación), el resultado es que la empresa debió haber tenido implementadas la totalidad de las acciones de cierre exigidas en la RCA en los sectores TN1 y TN2, con fecha 31 de diciembre de 2011.

140. Por lo tanto, en el caso de los sectores TN1 y TN2, en cualquiera de los dos escenarios de cálculo, el resultado es que si la empresa hubiera dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales, hubiera tenido implementadas todas las acciones de cierre en estos dos sectores de forma muy previa a la actividad de inspección que ha dado origen al presente procedimiento sancionatorio.

141. Finalmente, en relación a la conclusión señalada por la empresa en sus descargos a propósito de la configuración de la infracción, se aclara que jamás se ha pretendido imputar un incumplimiento total y absoluto al cierre temprano, sino que se imputó el incumplimiento al cierre en la forma y oportunidad prescrita en la RCA N° 131/2005. Es más, tanto la propia Acta de Inspección Ambiental, como los “Antecedentes Complementarios Informe de Fiscalización DFZ-2013-1428-V-RCA-IA”, reconocen la ejecución parcial de las acciones de cierre en algunas áreas. Lo imputado es que la velocidad de avance en el cumplimiento de las acciones de cierre ha sido deficiente, y ha contravenido las disposiciones de la RCA N° 131/2005, más aun cuando el inicio de la etapa de cierre, de acuerdo a lo declarado en la propia RCA, comenzó en algunos sectores en el año 2005.

IX. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN

142. Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tendrá por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/ Rol F-D-027-2015, de fecha 2 de julio de 2015 ya individualizado.

143. A su vez, al comparar los hechos ya determinados con el deber que le impone a la empresa la RCA N° 131/2005, se concluye que se configura la infracción imputada.



X. CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

144. El hecho constitutivo de infracción que fundó la formulación de cargos en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-027-2015, de fecha 2 de julio de 2015, identificado en el tipo establecido en el artículo 35, letra a) de la LO-SMA, fue clasificado como grave, en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

145. En relación al presente capítulo, veremos primeramente los argumentos de la empresa en lo relativo a la clasificación de la infracción, para posteriormente determinar la clasificación final y su fundamento.

Argumentos de Minera Las Piedras Limitados, relativos a la clasificación de la infracción.

146. La infractora solicita recalificar la infracción, ya que en su concepto ésta tendría el carácter de leve, puesto que la supuesta infracción no ha producido alguno de los efectos descritos en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA. A continuación, indica que conforme se desprende de la propia formulación de cargos, se descartan una serie de efectos del numeral 2 del artículo 36 de la norma recién señalada.

147. Asimismo, indica que también debe descartarse que se haya producido un incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva resolución de calificación ambiental. Reitera que, conforme a lo dispuesto en el considerando 6.3.2 de la RCA N° 131/2005, el objetivo de las medidas de cierre son prevenir, minimizar y/o controlar riesgos y efectos negativos que se generen o continúen presentándose posteriormente al cese de las operaciones de la faena minera, evento futuro que aún no sucede, pues la mina está en plena operación. En consecuencia, estima que no puede revestir el carácter de grave la ejecución, durante la operación, de medidas preparatorias asociadas al cierre de la mina, aun cuando éstas sean parciales. Asegura que el cierre se ha ido preparando conforme al cierre progresivo o dinámico planteado, sujeto a la disponibilidad de sectores agotados que permitan la continuidad de la explotación de la mina.

148. La empresa agrega que desde el punto de vista de la evaluación de impacto ambiental propiamente tal, el único impacto significativo es el que figura a fojas 349 del expediente de evaluación ambiental del proyecto Mina El Turco, aprobado por la RCA N° 131/2005. Dicho impacto corresponde a extracción de arenas en relación al paisaje y estética, el cual sería mitigado con las distintas acciones de cierre, todo ello en una zona con alta intervención antrópica y sin valor paisajístico. Por ello se determinó como medida de mitigación una cortina vegetal que sirviera de barrera visual, medida que está cumplida en cuanto a la plantación de una faja de Eucaliptus en el frente del proyecto a la ruta G-952 y también en otros sectores periféricos de la mina, lo cual fue verificado en la visita de inspección de 14 de



agosto de 2014 de la SMA. Por lo tanto, respecto al único impacto negativo significativo planteado en la evaluación, afirma que la empresa implementó tempranamente en noviembre de 2004 la medida de reperfilamiento, aplicación de suelo vegetal y plantación de una cortina de eucaliptos frente a la ruta G-952, como puede apreciarse a fojas 713 del expediente de evaluación, no existiendo actualmente visibilidad de la mina desde el poblado el Turco ni desde la residencia de los denunciantes, que es el principal punto de observadores externos identificados en la evaluación, por lo que los denunciantes no se han visto afectados por el impacto paisajístico debido al desarrollo parcial de las medidas de cierre exigidas en la RCA N° 131/2005. Todo ello lleva a la empresa a concluir que no ha habido una dilación u omisión grave de las medidas de mitigación previstas.

149. En consecuencia, para la empresa el cargo formulado se trataría, a lo más, de una infracción sólo parcial y cumplida en el principal sector donde se debía mitigar el impacto visual, por lo que considera que en ningún caso este eventual incumplimiento ha generado efectos negativos de magnitudes en la población del sector, ni refleja abandono o irresponsabilidad en la materialización de las principales medidas de mitigación, previstas en un sector que además tiene escaso valor paisajístico o turístico.

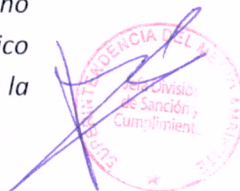
150. Por lo tanto, solicita que la presunta infracción no sea considerada un incumplimiento grave de las medidas de mitigación previstas y asociadas a la ejecución del cierre, y que en consecuencia se califique la infracción como leve.

Clasificación final de la infracción y su fundamento.

151. Respecto a la infracción, los motivos para proponer su clasificación como grave en la formulación de cargos, se sustentan en que el incumplimiento del plan de cierre contenido en la RCA N° 131/2005, constituye un incumplimiento grave de las medidas que permiten minimizar los efectos adversos del proyecto, de acuerdo a lo establecido en la misma RCA. Al respecto, es de opinión de este Fiscal Instructor mantener dicha clasificación, debido a las razones y antecedentes que a continuación se expondrán.

152. En primer lugar, en cuanto al argumento de la presunta infractora consistente en que en el presente caso no se han producido efectos, debemos señalar que la producción de efectos no es un requisito para aplicar la clasificación de gravedad por la hipótesis del artículo 36 N° 2, letra e) de la LO-SMA. Así lo ha sostenido insistentemente esta SMA, y ha sido recientemente confirmado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, con fecha 5 de febrero de 2016: *"(...) las medidas preventivas destinadas a eliminar o minimizar los "efectos adversos", se incumplen necesariamente cuando es posible constatar la ausencia de aquellas, y no necesariamente con la concurrencia de los hechos que se pretendían minimizar o eliminar. Por lo expresado, asimilar el concepto "efectos adversos", con los de "daño ambiental" o "daños" -estos últimos correspondientes a presupuestos de un sistema jurídico represivo- confunde y desvirtúa el objetivo de la norma. En consecuencia, no puede prosperar la alegación sostenida por la reclamante en dicho término."*⁵

⁵ Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Rol R N° 15-2015, 5 de febrero de 2016. Considerando 14°



153. De este modo, para incurrir en lo dispuesto en la letra e), N° 2, art. 36 de la LO-SMA, solo se requiere la concurrencia de incumplimiento grave de una medida que haya sido dispuesta en la Resolución de Calificación Ambiental, para eliminar o minimizar los efectos del proyecto o actividad, no necesitando otra clase de efectos como daños o riesgo significativo a la salud de la población, ni concretarse el efecto adverso abordado por la medida. Que esas medidas sean dispuestas para eliminar o minimizar los efectos adversos, significa que persiguen ese fin, pero no implica, como condición necesaria para calificar la infracción, que deba concretarse el efecto adverso que a través de esa medida se debía eliminar o minimizar.

154. A mayor abundamiento, si bien ha quedado claro que para asignar esta clasificación de gravedad no es necesario que se concreten los efectos adversos abordados por la medida, debe señalarse que en la actividad de inspección sí se han constatado efectos adversos producto del incumplimiento del considerando 6.3.2.1 de la RCA N° 131/2005, tales como arrastre eólico, escurrimiento de aguas, y aridez. Todo ello puede verificarse a partir de la lectura del documento “Antecedentes Complementarios Informe de Fiscalización DFZ-2013-1428-V-RCA-IA”, que forma parte del expediente del presente procedimiento sancionatorio.

155. Ahora bien, el hecho de que esos efectos adversos que buscaban evitarse en la evaluación ambiental a través de la implementación de las medidas de cierre, se hayan producido, también debe ser considerado, a lo menos en cuanto a la determinación de la sanción específica que corresponde aplicar. En consecuencia, ello será abordado en el capítulo correspondiente a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

156. En relación al argumento de la infractora, consistente en que no puede clasificarse como grave el incumplimiento de una medida destinada a minimizar efectos que se producirán en el futuro al momento del cierre de las faenas, se reitera lo señalado en el capítulo anterior, relativo a que el objetivo de las medidas de cierre temprano contenidas en la RCA, es prevenir o evitar riesgos que se generan no sólo de forma posterior al cese de operaciones de toda la faena, sino de cada sector agotado. El cese de operación total de la faena se producirá en 20 años, y en el intertanto es claro que se generan riesgos o efectos negativos en las zonas agotadas, como arrastre eólico, deslizamiento de material de relleno expuesto, o escurrimiento superficial con arrastre de sedimento, todo lo cual ha sido constatado por la SMA en su actividad de inspección de agosto de 2014 en algunos sectores agotados, como E3CV-TS. También pueden producirse otros riesgos, como el propio considerando 6.3.2 de la RCA ha identificado, como anegamientos o infiltraciones que pudieran generar inestabilidad.

157. En consecuencia, la disposición inicial del considerando 6.3.2, debe interpretarse armónicamente con el resto del considerando, especialmente, con el punto 9 de las medidas de cierre, por lo que el objetivo de prevenir, minimizar y/o controlar riesgos y efectos negativos que se generen o continúen presentándose posteriormente al cese de las operaciones de la faena minera, debe interpretarse en relación al cierre de cada sector declarado como agotado. En otras palabras, en cuanto se agota un sector de la mina, debe iniciarse el cierre del área explotada, de la forma dispuesta en el punto 9 de las



acciones de cierre de la RCA. De otro modo, no se hubiera dispuesto el punto 9 del considerando, que obliga a la empresa a ejecutar el cierre en las zonas agotadas en forma paralela a la explotación en los frentes activos. Sostener lo contrario implicaría dejar a la discrecionalidad de la empresa el grado de cumplimiento del cierre temprano de las zonas agotadas, durante todo el período previo al cierre total de la faena. En conclusión, el cierre exigido en la RCA N° 131/2005 es temprano y dinámico, porque ha buscado evitar o minimizar riesgos y efectos negativos que se producen desde el momento mismo del agotamiento del mineral y término de la explotación por sector, y no desde que la Mina se encuentra con todos sus sectores agotados.

158. Finalmente, se abordará el argumento de la empresa, consistente en que el único impacto significativo identificado en la evaluación fue el paisajístico. Al respecto, en cuanto a la calificación del impacto, la afirmación de la empresa puede llevar al equívoco consistente en que el impacto paisajístico es el único impacto relevante identificado en la evaluación, que no es el caso. El Informe Consolidado de Evaluación de la RCA N° 131/2005, en su capítulo 4, punto 4.1, señala claramente lo siguiente:

159. "4.1 IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES. Los impactos ambientales relevantes que generaría el proyecto y que dan origen al E.I.A. (Cap. VI del E.I.A.) corresponden a:

Efectos sobre la calidad del aire.

Efectos sobre la hidrología.

Efectos sobre el ruido.

Efectos sobre la fauna.

Efectos sobre el paisaje."

160. En consecuencia, en la RCA N° 131/2005 se fijaron medidas no sólo para el impacto paisajístico, sino también para calidad del aire, hidrología, ruido y fauna. Que se haya calificado como significativo sólo el impacto paisajístico, no significa que no haya habido otros impactos relevantes identificados en la evaluación ambiental, y respecto de los cuales se haya establecido las correspondientes medidas de naturaleza mitigatoria.

161. Por otra parte, de la lectura de esta alegación, se desprende que la empresa considera que la calificación de gravedad establecida en el art. 36 N° 2 letra e) de la LO-SMA, sólo procede en el caso del incumplimiento grave de las medidas que buscan evitar o minimizar los impactos significativos establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300. No obstante, en la RCA N° 131/2005, existen otras medidas establecidas, que buscan hacerse cargo de efectos no directamente relacionados con el impacto paisajístico en la zona. El incumplimiento de estas medidas, orientadas a mitigar efectos distintos a aquellos desglosados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, también puede ser objeto de la calificación del artículo 36, N° 2, letra e).

162. Al respecto, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, al pronunciarse sobre la aplicación del concepto "efectos adversos", en el contexto de la discusión sobre la aplicación del artículo 36 N° 2, letra e), tampoco lo circunscribe a los efectos del artículo 11 de la Ley N° 19.300, sino que se limita a indicar que esta expresión es propia de un



sistema preventivo: *“Preliminarmente se debe tener presente que el uso de esta expresión dentro de la letra e) del numeral 2° del art. 36 LOSMA, se encuentra directamente referida a medidas que se den lugar en procedimientos de evaluación ambiental. Por lo que cabe deducir que la expresión "efectos adversos", es propia de un sistema preventivo. Y, como se indicó anteriormente, la medida debe estar orientada a eliminar o minimizar los "efectos adversos", de un proyecto o actividad, y debe constar en la RCA.”*⁶

163. Recordemos que en el proceso de evaluación ambiental que culminó en la emisión de la RCA N° 131/2005, se identificaron varios de dichos riesgos, los cuales se plasmaron en el considerando 6.3.2 de la RCA antedicha. Las medidas asociadas al cierre no se circunscriben únicamente a mitigar el impacto visual, que tiene asociada la medida de instalación de cercos vivos, sino que también hay medidas tendientes a prevenir accidentes en relación a otros trabajos del cierre, evitar los anegamientos e infiltraciones que pudieran causar inestabilidad, y prevenir la erosión en las áreas remodeladas.

164. Finalmente, la medida de cierre consistente en reforestación con especies arbóreas nativas o introducidas del 50% del terreno, y el restante con especies arbustivas o pastos rústicos, tiene una serie de objetivos que van mucho más allá de la mitigación del impacto paisajístico. Revisada la línea de base del proyecto de flora y vegetación del proyecto, se puede señalar que se detectaron 110 especies de flora vascular, 71 % de las cuales son nativas y un 29 % alóctonas, asilvestradas. Una de esas especies se encuentra en categoría de conservación vulnerable (*Puya chilensis*). En cuanto a la vegetación, se detectaron comunidades correspondientes a comunidades sucesionales, es decir, que crecen en terrenos degradados. Específicamente, se detectaron seis formaciones vegetales naturales, y una plantación de eucaliptus en una buena parte de la superficie del sector.

165. En consecuencia, para el caso de la región en donde se encuentra emplazado el proyecto, si bien el componente flora y vegetación tiene un valor ambiental de baja relevancia, la reforestación permite, a lo menos, la estabilización de suelos y control de la erosión. Además, facilita la protección de la cuenca, la captura de carbono, la retención de agua, y en menor medida, mitiga la pérdida de hábitat y la disminución de la biodiversidad.

166. Es así como el incumplimiento de una o más medidas del cierre establecido en la RCA N° 131/2005, cuyo objetivo es prevenir una serie de riesgos identificados de forma preventiva en la evaluación ambiental, se encuadra perfectamente en la hipótesis de incumplimiento grave de medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA.

167. Por último, para determinar la entidad de este incumplimiento, esta Superintendencia ha sostenido que se debe atender a distintos criterios, que alternativamente, pueden o no concurrir según las particularidades de cada infracción que se haya configurado. Estos criterios son: (i) La relevancia o centralidad de la medida incumplida, en relación con el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del

⁶ *Ibíd.* Considerando 12°

correspondiente efecto identificado en la evaluación, (ii) La permanencia en el tiempo del incumplimiento; y, (iii) El grado de implementación de la medida, es decir, el porcentaje de avance en su implementación, en el sentido de que no se considerará de la misma forma a una medida que se encuentra implementada en un 90% que una cuya implementación aún no haya siquiera comenzado.

168. En primer lugar, es necesario señalar que la aplicación de los criterios enunciados en el considerando anterior tienen un carácter alternativo, lo que implica que ante la sola concurrencia de uno de ellos, es procedente la calificación del artículo 36, N° 2, letra e) de la LO-SMA. En el presente caso, se ha considerado que el incumplimiento de las acciones de cierre, en la forma y modo previstos en la RCA N° 131/ 2015, tiene una gran relevancia o centralidad en relación a los riesgos y efectos negativos que el plan de cierre busca evitar o minimizar. Además, su permanencia en el tiempo es relevante, manteniéndose una paralización de las actividades de cierre de más de un año en ciertos sectores agotados.

169. Las medidas o acciones de cierre exigidas en la RCA **son centrales**, en atención a los efectos adversos del proyecto que pueden producirse, y de hecho se han producido, por la falta de implementación a tiempo de las medidas de dicho plan. Fuera de las acciones de cierre, no existe otra medida prescrita para minimizar o eliminar los riesgos y/o efectos adversos generados por la excavación y remoción de suelo y vegetación en la zona, durante la etapa de cierre por etapas del proyecto. Recordemos que la fase de cierre del proyecto debe considerarse por sector y en forma paralela a la explotación de frentes activos.

170. Como hemos señalado reiteradamente, estos riesgos consisten en erosión de las áreas remodeladas, mal escurrimiento de aguas, y anegamientos e infiltraciones que pudieran provocar inestabilidad de la obra, junto a la deforestación y las consecuencias que ésta conlleva.

171. Por su parte, valga recordar que en la actividad de inspección se han constatado una serie de efectos negativos en los sectores en cierre, tales como arrastre eólico, escurrimiento superficial de aguas, y aridez en una gran porción de terreno de las áreas que se encontraban en cierre. La infracción que se ha tenido por configurada en el presente dictamen, está en estrecha relación con los efectos negativos constatados en el sector, puesto que las acciones de cierre establecidas en la RCA precisamente buscaban mitigar o evitar la producción de esos efectos, motivo por el cual también se da por configurada la relación causal entre los efectos negativos constatados y la infracción. En conclusión, en el presente caso se ha comprobado la relevancia de las acciones de cierre, junto a la importancia que tenía la implementación de dichas medidas a la velocidad establecida en la RCA N° 131/2005, pues en la actividad de inspección se ha constatado una serie de efectos negativos que son directa consecuencia del incumplimiento del cierre en la forma establecida en la RCA. Dichos efectos negativos serán abordados en detalle en el presente dictamen, en el capítulo relativo a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

172. En relación a la **duración en el tiempo del incumplimiento**, se ha constatado al momento de la inspección, que existen ciertas zonas en



cierre que no sólo han desarrollado las acciones de cierre a un ritmo menor al señalado en la RCA N°131/2005, sino que derechamente han mantenido totalmente paralizadas las acciones de cierre en ciertos sectores. Al respecto, en los sectores en cierre del área Turco Norte, correspondiente a los sectores E1CV-TN y E2CV-TN, la ejecución de las acciones de cierre establecidas en la RCA N° 131/2005 ha estado paralizada desde la extinción de la servidumbre legal minera, en enero de 2014, sin que a la fecha se hayan recibido noticias de la constitución de una nueva servidumbre. Ya hemos fundamentado que la extinción de dicha servidumbre no es excusa para que la empresa no haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales. Por lo demás, incluso si a la fecha del presente dictamen ya se encuentra constituida una nueva servidumbre legal minera en el sector - lo cual es posible dado el desistimiento de las denuncias de varias de las interesadas en el presente procedimiento-, la paralización en el avance de la ejecución de las acciones de cierre de la RCA se extendió en dichas zonas por un lapso de 2 años aproximadamente.

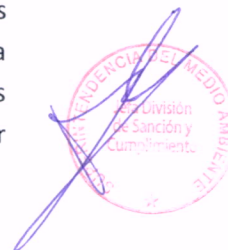
173. Por último, la obtención de una nueva servidumbre legal minera en el sector, no garantiza que la empresa reinicie de las acciones de cierre en el corto plazo. Ello se debe a que en la inspección de agosto de 2014, se constató que existe material estéril acopiado en esta zona, bajo la justificación de que éste se utilizará para efectuar el reperfilamiento de sectores aledaños que se encuentran en explotación. Por lo demás la empresa, en la respuesta al requerimiento de información formulado mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-027-2015, ha acompañado el "Informe de Avance Acciones Plan de Cierre", que da cuenta de un nuevo acopio de material estéril en el sector E1CV-TS. Además, como veremos en el siguiente capítulo, dicho informe da cuenta de una ejecución muy lenta de medidas correctivas.

174. Finalmente, como veremos en detalle en el próximo capítulo del presente dictamen, con fecha 12 de diciembre de 2014, la empresa ingresó a evaluación ambiental su proyecto "Modificación Proyecto Mina El Turco, Sectores Sofía 2 y Turco Sur". En dicho proyecto, la empresa propone modificar el considerando 6.3.2.1 de la RCA N° 131/2005, específicamente, el punto 9 de las acciones de cierre, con el objeto de disminuir el ritmo de avance en la ejecución de las acciones de dicho plan.

175. De esta manera, en el caso examinado concurren a lo menos dos de los criterios que determinan la gravedad del incumplimiento de la medida en cuestión, siendo necesaria la concurrencia de sólo uno para la configuración de su procedencia, por lo que se confirma la calificación de gravedad del hecho infraccional, en virtud del artículo 36 numeral 2, letra e) de la LO-SMA al constituir un incumplimiento grave a una medida que tiene por objeto eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto.

XI. CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO

176. El artículo 39 de la LO-SMA establece que la sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, en rangos que incluyen amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales (UTA), clausura temporal o definitiva y revocación de las RCA. En este sentido, el literal b) de la citada disposición, establece que la sanción que corresponda aplicar respecto de las infracciones graves, como corresponde en el caso de la infracción en el presente procedimiento, puede ser



revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de una hasta cinco mil UTA.

177. La forma de determinar la sanción que se encuentre dentro del rango del artículo 39 letra b) de la LO-SMA, es a través de la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la misma norma.

178. El artículo 40 de la LO-SMA dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponderá aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
- e) La conducta anterior del infractor.
- f) La capacidad económica del infractor.
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”.

179. Para orientar la forma de ponderar estas circunstancias, con fecha 29 de octubre de 2015, mediante la Resolución Exenta N° 1.002 de la Superintendencia del Medio Ambiente se aprueba el documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”, la que fue publicada en el Diario Oficial, con fecha 05 de noviembre de 2015.

180. En este documento, además de guiar la forma de aplicación de cada una de estas circunstancias, se recomienda que para la determinación de las sanciones pecuniarias se realiza una adición entre un componente que representa el beneficio económico derivado directamente de la infracción, y otro denominado componente de afectación, que representa el nivel de lesividad asociado a la infracción (valor de seriedad), el cual a su vez, es graduado mediante determinadas circunstancias o factores, de aumento o disminución.

181. En este sentido, a continuación se procederá a realizar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, dividiendo el análisis en el beneficio económico, y en el componente de afectación. A su vez, se dividirá este



último en valor de seriedad, factores de incremento, factores de disminución y el factor relativo al tamaño de la empresa.

a) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (artículo 40 letra c) de la LO-SMA).

182. Al respecto, Minera Las Piedras Limitada sostiene que el considerar que no se ha ejecutado el cierre exactamente en la forma y oportunidad señalada en la RCA N° 131/2005, en ningún caso ha producido un beneficio económico a la empresa. Reitera que la forma como ha evolucionado el cierre obedece a la disponibilidad de sectores agotados y su interacción con otros sectores en explotación, para lo que existen restricciones de carácter técnico a los que de ninguna manera se le asocian objetivos económicos. Agrega que en el área existía al momento de la fiscalización un importante avance de las medidas de cierre, las que actualmente han aumentado, a lo que debe sumarse que ese avance se ha interrumpido por la paralización en el sector Turco Norte. Estima que todo lo señalado permite sostener que no ha habido postergación de las acciones de cierre, ni que ello haya sido fruto de postergación de costos. Concluye que la forma de evolución del cierre ha sido consecuencia de aspectos técnicos de gestión y coordinación, sin relación con costos económicos, y que no se vislumbra cómo la presunta infracción podría producir ganancias ilícitas.

183. Sin embargo, a partir del análisis de la infracción que se ha imputado a la empresa, este Fiscal Instructor estima que se ha generado un beneficio económico, asociado a costos retrasados. La empresa, en conformidad al cumplimiento de la RCA N° 131/2005, debió haber incurrido en los costos asociados a las medidas de cierre establecidas en dicha RCA, en una fecha anterior a la cual estos costos fueron realmente incurridos, lo cual ha generado un beneficio económico cuya estimación, basada en la información disponible, se describe a continuación.

184. Por una parte, de acuerdo a lo descrito en los considerandos 133 al 140 de este dictamen, todos los sectores en los cuales se dio inicio al cierre (TS1, TS2, TS3, TN1 y TN2), debieron encontrarse con la totalidad de las acciones de cierre finalizadas al final del año 2009, de acuerdo a la tasa de avance de ejecución de las medidas establecida en la RCA N° 131/2005. Por su parte, si se considera la tasa de avance de 1,7 hectáreas anuales informada por Minera Las Piedras Limitada (ex Minera Granos Industriales Limitada), la totalidad de las acciones de cierre en estos sectores debieron estar ejecutadas a fines de 2011. Lo anterior, se corresponde con una fecha hipotética de cumplimiento de la totalidad de las medidas de cierre en conformidad con la normativa, que es anterior a la entrada en funciones de la Superintendencia. En consecuencia, para efectos de la configuración del escenario de cumplimiento asociado a la estimación del beneficio económico, se considera como la fecha de cumplimiento el día de entrada en competencia de esta Superintendencia.

185. Por otra parte, en relación a la configuración del escenario real de incumplimiento, en el cual los costos se incurren con retraso, se tiene en consideración que: (i) al momento de la inspección realizada por la SMA con fecha 14 de agosto de 2014, se verificó un nivel de cumplimiento parcial de las medidas de cierre, según lo descrito en el considerando 128 del presente dictamen; (ii) en cumplimiento al requerimiento de



información formulado por la Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-027-2015, cuya respuesta fue recibida por la Superintendencia con fecha 24 de febrero de 2016, la empresa informa un mayor grado de avance en la ejecución de las medidas de cierre, en relación a lo verificado en la actividad de inspección realizada en agosto de 2014; (iii) en cumplimiento al mismo requerimiento citado, la empresa entregó información de los costos asociados a cada medida de cierre, detallando aquellos costos ya incurridos por la empresa, como aquellos costos que aún no habían sido incurridos, lo cual se relaciona con el grado de avance de las medidas de cierre implementadas a la fecha.

186. En base a la información descrita anteriormente, se configuró el escenario de incumplimiento, asociando a cada fecha para la cual se tiene acreditada información de avance de las medidas, el desembolso de costos según el correspondiente grado de avance alcanzado. En relación a las medidas que a la fecha de respuesta del requerimiento de información aún no habían sido implementadas, se asume, por convención, que éstas serán implementadas en una fecha equivalente a la fecha estimada de pago de multa, asimilándose los costos respectivos, de igual forma que el resto de los costos bajo análisis, a la figura de costos retrasados.

187. Cabe tener presente que la tasa de descuento aplicada al cálculo para el caso fue de 13,6 %, para cuya estimación se utilizaron datos de referencia del rubro de la minería no metálica. Además, debe tenerse en consideración que se ha propuesto como fecha de pago estimada de multa el 15 de abril del 2016.

188. La siguiente tabla contiene un resumen de la información relativa al beneficio económico obtenido por la comisión de la infracción:

Materia constitutiva de infracción	Costo retrasado asociado a la infracción	Costo retrasado (UTA)	Fecha de cumplimiento a tiempo ⁷	Fechas de cumplimiento con retraso	Beneficio Económico [UTA]
No haber ejecutado el Plan de Cierre, en la forma y oportunidad prescrita en la RCA N° 131/2005.	Costo asociado a la implementación de las medidas de cierre contempladas en el considerando 6.3.2.1 de la RCA N° 131/2005.	1.398	28-12-2012	14 de agosto de 2014 (se incurre en el 47% del costo total), 24 de febrero de 2016 (se incurre en el 42% del costo total) y 15 de abril de 2016 (se incurre en el 11% restante)	326

189. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada como un factor para la determinación de la propuesta de sanción específica aplicable a la infracción.



⁷ Fecha de entrada en competencia de esta Superintendencia.

b) Componente de afectación: Valor de Seriedad.

190. El valor de seriedad se calcula a través de la determinación de la seriedad del hecho constitutivo de infracción, de forma ascendente de acuerdo a la combinación del nivel de seriedad de los efectos de la infracción, con la importancia de la vulneración al sistema de control ambiental. De esta manera, a continuación se procederá a ponderar cada una de las circunstancias que constituyen este valor, no obstante, se exceptuará la letra g) del artículo 40 de la LO-SMA, puesto que en el presente caso, si bien se ha presentado un programa de cumplimiento, éste fue rechazado, por lo que no se dio inicio a su ejecución y, por lo tanto no puede hablarse de un grado de cumplimiento de éste. Por su parte, también se excluirá del análisis la letra h), pues no se ha producido la vulneración o detrimento de un área silvestre protegida del Estado.

i. Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (Artículo 40, letra a) de la LO-SMA).

191. En relación a la importancia del daño, la empresa indica que no puede entenderse que la infracción haya ocasionado un daño de importancia, pues el objetivo del cierre establecido en la RCA N° 131/2005 es prevenir, minimizar y/o controlar riesgos y efectos negativos que se generen o continúen presentándose con posterioridad al cese de las operaciones de la faena minera sobre la salud y seguridad de las personas y/o sobre el medio ambiente. A ello agrega que no se ha producido daño, pues el proyecto se encuentra en un yacimiento intervenido con anterioridad, cuyos suelos naturales son de clases VI y VII y en consecuencia de escaso valor, con un paisaje de características visuales y turísticas de escaso valor e interés, y sin exposición visual de las áreas explotadas dada la barrera visual vegetal.

192. En cuanto al peligro, la presunta infractora indica que en el presente caso no se generó peligro alguno, puesto que el hecho constitutivo de infracción no genera consecuencias susceptibles de convertirse en un resultado dañoso. Sostiene lo anterior en base al mismo argumento que señala para el daño, esto es, que las acciones de cierre van dirigidas a evitar o minimizar riesgos o efectos adversos que se produzcan posteriormente al cese de las operaciones de la faena

193. Al respecto, como se ha señalado reiteradamente en el presente dictamen, el objetivo del cierre temprano es prevenir o evitar riesgos el daño o peligro que se genera no sólo de forma posterior al cese de operaciones de toda la faena, sino de cada sector de la mina, desde el momento en que termina su explotación. Como ha indicado la propia empresa, el cese de operación total de la faena se producirá en 20 años, razón por la cual es claro que en el intertanto puede generarse un daño o un peligro en las zonas agotadas.

194. En lo referente al daño, es preciso señalar que el daño que establece la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, conlleva todo el espectro de consecuencias negativas que ha acarreado la infracción, y no solamente las que reciben la



Stamp: SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
CALLE DEL COMERCIO 1000
SANTO DOMINGO, CHILE

calificación jurídica de daño ambiental. Entre dicho espectro de elementos o circunstancias de hecho de tipo negativo, se encuentran los menoscabos al medio ambiente ya sean significativos o no, reparables o no reparables.

195. Al respecto, en la actividad de inspección de agosto de 2014, se han constatado una serie de menoscabos al medio ambiente, que han quedado consignados en el documento "Antecedentes Complementarios Informe de Fiscalización DFZ-2013-1428-V-RCA-IA", como se verá a continuación. De este modo, se constató erosión en las zonas denominadas como E1CV-TS y E2CV-TS, como ilustran las siguientes imágenes tomadas en la actividad de inspección de 14 de agosto de 2014:

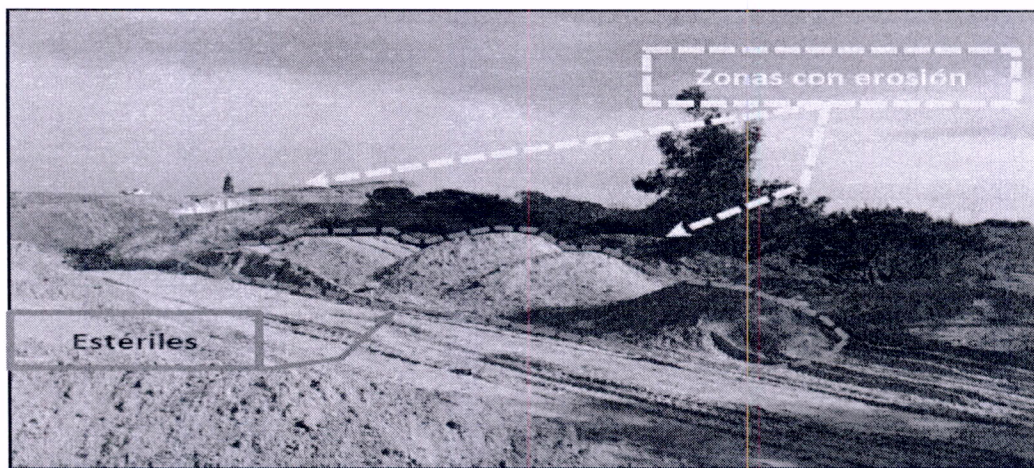


Fotografía 9.

Fecha : 14 de agosto de 2014.

Descripción Medio de Prueba:

Evidencias de erosión en el área de cierre E1CV-TS.



Fotografía 13.

Fecha : 14 de agosto de 2014.

Descripción Medio de Prueba:

Evidencias de erosión y acopio de estériles. Sector E2CV-TS.

196. Además, en la zona denominada como E3CV-TS, se constató que existe erosión eólica con desplazamiento de arena fina sin medidas de manejo, además de material de relleno expuesto, deslizamiento de material de relleno expuesto y



vestigios de escurrimiento superficial con arrastre de sedimento, sin medidas de manejo que impidan deslizamiento de material y escurrimiento superficial, como es posible apreciar en las siguientes imágenes tomadas en la actividad de inspección:



Fotografía 16.

Fecha : 14 de agosto de 2014.

Descripción Medio de Prueba:

Evidencia de erosión eólica con desplazamiento de la arena fina. Sector E3CV-TS.



Fotografía 18.

Fecha : 14 de agosto de 2014.

Descripción Medio de Prueba:

Evidencia deslizamiento de material de relleno expuesto y vestigios de escurrimiento superficial con arrastre de sedimento, en ladera del sector E3CV-TS.

197. Por último, en el sector E2CV-TN, se constató la presencia de la especie arbustiva *Baccharis linearis* (Romerillo), dispersa en manchones y en forma aislada, cubriendo aproximadamente el 30% de la superficie del polígono del sector. Dicha especie indica la escasa cobertura de capa vegetal, dado que es una especie que coloniza espontáneamente y conforma la sucesión temprana en terrenos áridos y suelos degradados.

Superintendencia del Medio Ambiente
División de Sanción y Cumplimiento



Fotografía 6.

Fecha : 14 de agosto de 2014.

Descripción Medio de Prueba:

Presencia de *Baccharis linearis* (Romerillo), dispersa en manchones y en forma aislada, cubriendo aproximadamente el 30% de la superficie del sector E2CV-TN.

198. Ello es un claro indicio de la presencia de suelos degradados, ya que de acuerdo a los criterios adoptados por el Servicio de Evaluación Ambiental “Suele manifestarse en presencia de parches de vegetación no característica (tolerante a la contaminación), con baja diversidad de especies”⁸. Además, “La cualidad degradada del suelo también puede deducirse mediante la verificación de procesos de erosión y compactación del suelo”⁹, tal como ha ocurrido en la especie.

199. Todo ello es suficiente para afirmar que en el presente caso existe un daño ocasionado. En cuanto a la importancia del daño, ésta es baja, producto que sus rangos de magnitud, entidad y extensión son reducidas, sumado al hecho de que, como señala la empresa, el área de la mina ya estaba intervenida con anterioridad, y tiene suelos de valor reducido.

200. En relación a otras circunstancias de hecho de tipo negativo, tales como impactos no compensados, o afectaciones a la salud, en el Informe “Antecedentes Complementarios Informe de Fiscalización DFZ-2013-1428-V-RCA-IA”, no se constata la existencia de afectaciones específicas y comprobables a la salud de personas determinadas, producto de los hechos objeto de la formulación de cargos. Tampoco detecta impactos no compensados que generen un resultado dañoso concreto.

201. Por su parte, la infracción también ha ocasionado un peligro, producto de que el incumplimiento total de las acciones de cierre en los sectores TN1 y TN2, y el cumplimiento parcial con retraso en los sectores TS1, TS2 y TS3, genera ciertos riesgos. Dichos riesgos corresponden en parte a aquellos que la propia RCA N° 131/2005

⁸ *Guía Para la Descripción del Área de Influencia. Descripción de los Componentes Suelo, Flora y Fauna de Ecosistemas Terrestres en el SEIA.* Servicio de Evaluación Ambiental, 2015, p. 79.

⁹ *Ibíd.*, p. 79.



ha mencionado en el considerando 6.3.2., junto a otros que pueden colegirse de la falta de reforestación de varias áreas en cierre.

202. Entre los riesgos que genera la infracción, se encuentran la posibilidad de accidentes por no cumplir con etapas iniciales del cierre, anegamientos e infiltraciones que pudieran causar inestabilidad de los estériles acopiados generando una eventual remoción en masa, desprotección de la cuenca, baja biodiversidad, ausencia de captura de carbono y ausencia de control del ciclo hidrológico por deforestación.

203. En cuanto a la importancia del peligro, para determinar éste, es necesario ponderar el riesgo de que la infracción cometida por la empresa se convierta en un resultado dañoso. Dado que es la propia RCA N° 131/2005 la que, luego de un procedimiento de evaluación ambiental, ha identificado los riesgos de accidentes por no cumplir con etapas iniciales del cierre, junto al riesgo de anegamientos e infiltraciones que pudieran causar inestabilidad de los estériles acopiados, es posible sostener que la infracción tiene un alto potencial de ocasionar dichos resultados dañosos. En relación a los riesgos derivados de la aridez y deforestación de la zona, si bien éstos no fueron señalados en el considerando 6.3.2.1 de la RCA N° 131/2005, hemos señalado en el capítulo anterior, que para el caso de la región en donde se encuentra emplazado el proyecto, la reforestación permite, a lo menos, la estabilización de suelos y control de la erosión. En dicho sentido, la aridez y la deforestación generan el riesgo de que se agraven los efectos negativos consistentes en la erosión del sector, y disminución de la retención de agua.

204. A ello debe agregarse la duración en el tiempo del incumplimiento. Recordemos que en las zonas TN1 y TN2 (o E1CV-TN y E2CV-TN), la ejecución de las acciones de cierre establecidas en la RCA han estado paralizadas durante un período de tiempo de dos años, todo lo cual sin duda aumenta la probabilidad de ocurrencia del resultado dañoso. Por último, si la situación de incumplimiento de la velocidad de avance del cierre se mantiene, la probabilidad de ocurrencia de nuevos efectos dañosos también aumenta.

205. Sin perjuicio de lo ya señalado, debe tenerse en consideración que el área del proyecto ya estaba intervenida con anterioridad, con suelos de valor reducido. En consecuencia, el peligro para el medio ambiente es de envergadura media, por lo que será considerado, en esos términos, para efectos de asignar un valor de seriedad al componente de afectación para determinar la sanción específica que corresponde aplicar.

ii. Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (artículo 40, letra b) de la LO-SMA)

206. En relación a la presente circunstancia, la empresa aduce que por la naturaleza de las obras, y la forma de explotación, no puede derivarse que se ha podido afectar la salud de la población. Reitera que el plan de cierre busca evitar posibles riesgos para la salud de la población con posterioridad al término de las faenas mineras,



por lo que no es posible determinar que ésta se haya afectado, ya sea actualmente o potencialmente.

207. Al respecto, debemos señalar que no se ha detectado que la infracción haya ocasionado una afectación concreta, ni tampoco un riesgo para la salud de la población. No existe una afectación de la salud atribuible a la infracción. Por lo demás, es preciso indicar que si bien en el presente caso se ha determinado que existe un menoscabo al medio ambiente de importancia baja, junto a un peligro de importancia media, no se ha detectado que exista ni daño ni peligro a la salud de la población.

208. Al no existir un número concreto ni potencial de personas afectadas producto de la infracción, la presente circunstancia no resulta aplicable al caso concreto, por lo que no será considerada como un factor que aumenta el componente de afectación de la sanción específica aplicable a esta infracción.

iii. Vulneración al sistema de control ambiental (artículo 40 letra i) de la LO-SMA.

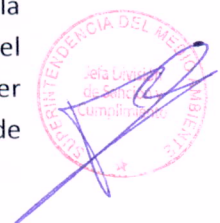
209. En el presente caso, esta circunstancia no será ponderada para la determinación del valor de seriedad del componente de afectación de la sanción específica que corresponde aplicar a la infracción, debido a que el daño causado y el peligro ocasionado resulta ser una circunstancia preponderante sobre ésta.

c) Componente de afectación: Factores de incremento.

210. A continuación, se procederá a ponderar todos los factores que pueden aumentar el componente de afectación.

i. Intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma (artículo 40, letra c) de la LO-SMA.

211. En relación a esta circunstancia, la empresa afirma que aun cuando posee un conocimiento preciso de las obligaciones que emanan de la RCA N° 131/2005, no existe antecedente alguno que permita a la SMA presumir una voluntad deliberada de su parte, de infringir dicha resolución de calificación ambiental. Por lo demás, afirma que la empresa ha ejecutado diversas acciones comprendidas en el considerando 6.3.2.1 de la RCA N° 131/2005, por lo que no puede hablarse de una intencionalidad cuando el cierre requiere una coordinación de elementos dinámicos que estaba en desarrollo al momento de la fiscalización, y en los que las principales medidas asociadas al impacto en el valor paisajístico de la zona estaban cumplidas tempranamente. Afirma que se planteó en la evaluación ambiental del proyecto, el desarrollo de un cierre temprano paralelo a la operación, y aunque pueda haber observaciones en cuanto a la efectividad en su grado de materialización, la intención de



Superintendencia del Medio Ambiente
Jefa Unidad de Seguimiento y Control

cumplimiento de la empresa queda comprobada con la ejecución de las acciones de cierre cumplidas.

212. Al respecto, la empresa cuenta con la RCA N° 131/2005, referido al proyecto Mina El Turco. Por su parte, con fecha 12 de diciembre de 2014 ingresó a evaluación ambiental su proyecto "Modificación Proyecto Mina El Turco, Sectores Sofía 2 y Turco Sur", referido a la misma faena minera. En cuanto a ese último proyecto, en noviembre de 2015, se emitió el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones Complementario a la Declaración de Impacto Ambiental (ICSARA complementario), y a la fecha está pendiente su calificación ambiental.

213. En otro orden de ideas, es preciso recordar que, hasta el año 2014, los titulares de la RCA N° 131/2005, eran no sólo la presunta infractora, sino también Minera Granos Industriales S.A. y Cristalerías Chile S.A., motivo por el cual Minera Las Piedras Limitada, contó durante mucho tiempo con el apoyo de profesionales y asesores de estas empresas, dedicadas al mismo rubro. A su vez, se encuentra en el rubro de la explotación de arenas silíceas desde hace más de 10 años, pues la RCA N° 131/2005 fue aprobada en mayo de 2005. A ello debe agregarse que ha quedado consignado en el considerando 4.8 de la RCA N° 131/2005, así como en los descargos de la empresa, que a la fecha de la aprobación de la RCA antedicha existían 10,5 hectáreas explotadas en el sector El Turco, por lo que debe sumarse el tiempo en que la titular estuvo involucrada en la explotación de la mina de forma previa a la aprobación del proyecto.

214. En consecuencia, Minera Las Piedras Limitada dispone de una organización gerencial que le permite afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su correcta operación y eventuales contingencias, y cuenta con los recursos y conocimiento técnico, que la dejan en una posición incomparable para el cumplimiento de la normativa, así como el conocimiento y control de los impactos que se producen con ocasión de sus proyectos. Por lo demás, en sus descargos, la empresa reconoce tener conocimiento preciso de sus obligaciones. En consecuencia, debe concluirse que la empresa cuenta con los recursos y la experiencia para ser considerada como una experta en el rubro de la explotación minera de arenas silíceas.

215. Por lo demás, la empresa no sólo tiene conocimiento de sus obligaciones, sino también de que el grado de avance en las acciones de cierre al momento de la fiscalización implica una contravención a las obligaciones dispuestas en la RCA N° 131/2005, y de la antijuridicidad asociada a dicha contravención. Ello se debe a que, en relación al cargo imputado, entre las obligaciones impuestas por la RCA N° 131/2005, se encuentra el dar ejecución al cierre temprano en forma paralela a la explotación de los frentes activos, cuestión que la empresa no ha realizado. Dicho incumplimiento se debe a una situación enteramente imputable a la empresa, puesto que, como hemos señalado a lo largo del presente dictamen, la empresa no obstante tener la posibilidad de ejecutar acciones para acelerar el cumplimiento del cierre en los sectores agotados, no lo hizo.

216. De este modo, la empresa pudo haber obtenido una nueva servidumbre legal minera de forma previa a la extinción en enero de 2014 de



la servidumbre constituida, lo cual hubiera permitido dar ejecución continua a las acciones de cierre de la RCA en el sector Turco Norte; no obstante, al menos hasta principios de 2016 ello no había sido efectuado por la empresa, todo lo cual ha implicado una paralización de la ejecución de las acciones de cierre por un período aproximado de dos años. La empresa también pudo haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el considerando 4.9.7.1 de la RCA N° 131/2005, acopiando el material estéril de los frentes de explotación en los mismos frentes de explotación. En lugar de ello, se ha constatado que Minera Las Piedras ha hecho acopio del material estéril en los sectores en cierre, lo cual también ha ralentizado la ejecución de las acciones de cierre en los sectores agotados.

217. Si bien de todo ello no se desprende una voluntad de causar un daño o perjuicio, podemos afirmar que la empresa, conociendo que el retraso en la ejecución de las acciones de cierre se contrapone a lo establecido en la RCA N° 131/2005, no efectuó las gestiones para acelerar su cumplimiento.

218. Por su parte, este fiscal instructor considera que el examen de la evaluación ambiental de su proyecto “Modificación Proyecto Mina El Turco, Sectores Sofía 2 y Turco Sur”, arroja un indicio en torno a que la empresa probablemente continuará ejecutando las acciones de cierre de la RCA N° 131/2005, a una velocidad mucho menor a lo comprometido en el mismo instrumento. Ello se debe a que, en la declaración de impacto ambiental de dicho proyecto, en el apartado de modificaciones propuestas, se indica lo siguiente

“Se ha comprobado que el cierre de las áreas explotadas no se encuentra necesariamente listo o preparado en forma paralela a la apertura de nuevos frentes de trabajo, por lo que no se ha producido ni un avance a razón de 5 ha. anuales, como previsto, ni un cierre de esa misma cantidad de hectáreas anuales, sino que el cierre puede ser mayor o menor al avance anual. El cierre tiene su propia dinámica, que no está únicamente asociada al avance, sino que también a la geomorfología del sector.

Por ello parece más adecuado que el cierre se implemente en forma gradual, a medida que los frentes vayan agotando su material según la necesidad de explotación, lo que quedará establecido en el plan anual de sectores para cierre.”

219. La declaración de impacto ambiental del proyecto antedicho fue presentada en diciembre de 2014, es decir, con posterioridad a la actividad de inspección que ha dado origen al presente procedimiento sancionatorio. Debido a que un representante de la empresa recibió copia de dicha acta de inspección ambiental el mismo día de la inspección -14 de agosto de 2014-, la empresa conocía perfectamente que se fiscalizó el avance del cierre establecido en la RCA. En su proyecto “Modificación Proyecto Mina El Turco, Sectores Sofía 2 y Turco Sur”, la empresa propone modificar el considerando 6.3.2.1, en su punto



nueve, referido a la velocidad de avance de las acciones de cierre de las áreas explotadas, por el siguiente: “El cierre de las áreas explotadas se llevará a cabo en la medida que se vayan agotando frentes de explotación, lo que quedará establecido en el Plan Anual de Sectores para Cierre” Al momento de ingresar este proyecto al SEIA, la empresa da cuenta de las inconsistencias entre sus faenas de operación, y las obligaciones establecidas en la evaluación ambiental del proyecto Mina El Turco, que culminó en la RCA N° 131/2005. Dicho comportamiento denota que la empresa, de forma previa a que se le formularan cargos por la presente infracción, no sólo tenía conocimiento de que el avance del cierre era menor al comprometido en su RCA, sino que también sabía que ello contravenía sus obligaciones ambientales, y que dicha situación tenía un carácter antijurídico.

220. Por su parte, en el mismo proyecto “Modificación Proyecto Mina El Turco, Sectores Sofía 2 y Turco Sur”, la empresa también propone modificar su obligación relativa al acopio de material estéril en los sectores en explotación, como veremos a continuación:

Se ha advertido que el desarrollo de los frentes de explotación se distancia más de 50 metros de los sectores en donde se debe acopiar la tierra vegetal y los estériles a ser utilizados finalmente en el cierre de los sectores explotados.

Por ello el acopio de la capa vegetal y de los estériles se efectuará en sectores cercanos a las áreas de cierre en desarrollo conforme a programa anual que elaborará la empresa y que mantendrá a disposición de la autoridad.

221. El sujeto calificado en el marco del SEIA, activa el procedimiento, propone su proyecto, participa en la tramitación como actor principal, y por tanto, tiene completa certeza de cuáles son las normas, condiciones y medidas de su RCA¹⁰. Así lo ha demostrado la empresa, que ha tenido pleno conocimiento de la realización de conductas en contravención a su RCA N° 131/2005, junto al carácter antijurídico de su incumplimiento.

222. En conclusión, Minera Las Piedras Limitada necesariamente debe ser considerada como un sujeto calificado, que cuenta con el personal técnico y jurídico para conocer y comprender a cabalidad sus obligaciones, la conducta que realiza en contravención a ellas, así como la antijuricidad asociada a dicha contravención. Ya que dichos sujetos son colocados en una especial posición de obediencia, respecto a determinados estándares estrictos de diligencia en razón de los bienes jurídicos que protege la legislación administrativa ambiental, la intencionalidad se configura en el presente caso.

223. En relación al grado de participación en el hecho, no corresponde extenderse en el presente dictamen, dado que el sujeto infractor del presente procedimiento sancionatorio, corresponde a la empresa y responsable del proyecto.

¹⁰ En el mismo sentido se ha pronunciado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en su sentencia de 3 de marzo de 2014, dictada en causa Rol R-6-2013.



224. Por lo tanto, se tendrá en cuenta esta circunstancia para incrementar el componente de afectación, a la hora de determinar la sanción específica que corresponde aplicar a la infracción cometida por Minera Las Piedras Limitada.

ii. Conducta anterior del infractor (artículo 40, letra e), de la LO-SMA)

225. Al respecto, la empresa expresa que la infracción actual no constituye reincidencia respecto de infracciones ocurridas en el pasado, es decir el hecho constitutivo de infracción no ha sido objeto de un procedimiento sancionatorio por parte de la SMA.

226. Al respecto, se ha efectuado una búsqueda en relación a si existen procedimientos sancionatorios previos de los órganos de competencia ambiental sectorial y de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, dirigidos contra Minera Las Piedras Limitada. Los antecedentes que constan en el presente procedimiento, permiten afirmar que no se han detectado procedimientos sancionatorios previos de dichos organismos, dirigidos en contra de Minera Las Piedras Limitada.

227. En relación a procedimientos sancionatorios instruidos por esta SMA, cabe señalar que a pesar que la infractora ha sido objeto previamente del procedimiento sancionatorio rol D-003-2014, referido a la unidad fiscalizable Mina El Turco, éste procedimiento se encuentra actualmente con programa de cumplimiento en ejecución, motivo por el cual la aplicación de una sanción a su respecto es sólo eventual. De este modo, esta circunstancia no será considerada para aumentar el componente de afectación de la sanción específica que corresponde aplicar a la infracción.

228. Finalmente, debe aclararse que del hecho que no exista conducta anterior negativa, no se deriva que exista una irreprochable conducta anterior por parte de la empresa. Ello se debe a que en la unidad fiscalizable Mina El Turco, se ha efectuado una inspección ambiental en el año 2013, la cual forma parte del procedimiento rol D-003-2014. En dicha inspección se han detectado hallazgos o no conformidades de forma previa a aquella que ha servido de base para el inicio del presente procedimiento sancionatorio.

d) Componente de Afectación: Factores de Disminución

229. A continuación, se procederá a ponderar todos los factores que pueden disminuir el componente de afectación. Ahora bien, teniendo en consideración que no ha mediado una autodenuncia, y no ha existido una irreprochable conducta anterior, no se analizarán dichas circunstancias.

i. Cooperación Eficaz en el Procedimiento (Artículo 40 letra i) de la LO-SMA)



230. Esta Superintendencia ha asentado como criterio que la cooperación que realice la empresa durante el procedimiento administrativo sancionatorio debe ser eficaz, relacionando íntimamente esta eficacia con la utilidad real de la información o antecedentes proporcionados. De este modo, son considerados como aspectos de cooperación eficaz: (i) allanamiento al hecho constitutivo de infracción imputado y su calificación; (ii) respuesta oportuna, íntegra y útil, en los términos solicitados por la SMA, a los requerimientos de información formulados; y (iii) colaboración en las diligencias ordenadas por la SMA.

231. En cuanto a esta circunstancia, la empresa ha indicado en su escrito de descargos que estima que debe considerarse la cooperación eficaz con la investigación, pues ha facilitado la fiscalización y proporcionado toda la información requerida de manera oportuna y completa.

232. En el caso en cuestión, no existió allanamiento respecto de los hechos constitutivos de infracción, en circunstancias en que se determinó la comisión de la infracción en el procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que no se podrá disminuir el componente de afectación por este factor.

233. No obstante lo anterior, la empresa respondió al requerimiento de información realizado por medio de la Res. Ex. N° 4/Rol D-027-2015, de fecha 02 de febrero de 2016, dentro de plazo con fecha 24 de febrero de 2016. En cuanto al contenido de esta respuesta, ésta fue útil para realizar el cálculo de beneficio económico de la infracción, así como para determinar qué medidas correctivas ha aplicado la empresa, corroborar su capacidad económica, y determinar fechas de agotamiento del mineral y fechas de inicio de cierre de los sectores declarados en cierre mediante el “Informe de Cumplimiento de Medidas de Manejo Ambiental Mina El Turco”. La información entregada ha sido oportuna, clara y fiel a los términos solicitados, por lo que se entiende eficaz la cooperación en este punto, lo cual será considerado para disminuir el componente de afectación.

ii. Aplicación de Medidas Correctivas (Artículo 40 letra i) de la LO-SMA)

234. La SMA ha fijado como criterio en cuanto a esta circunstancia que, para que sea procedente la ponderación de ella, se requiere que las medidas aplicadas sean idóneas y efectivas, y que a su vez, sean acreditadas dentro del procedimiento sancionatorio.

235. Al respecto, la empresa indica que ha implementado medidas correctivas que dicen relación con los avances de las acciones de cierre del considerando 6.3.2.1 de la RCA N° 131/2005, con posterioridad a la fiscalización, consistente en los avances en los sectores TS5 y TS8, con lo que se suman 1,63 hectáreas de avance en acciones de cierre. Por último, indica que en cuanto a la conducta posterior de la empresa, a la fecha de presentación de los descargos, en casi la totalidad de las áreas de cierre existen avances en las acciones y medidas de cierre, lo cual demuestra la voluntad de la empresa de cumplir con la normativa ambiental.



236. En primer lugar, debe señalarse que la empresa en sus descargos, en el capítulo relativo a la configuración de la infracción, hace referencia en sucesivas ocasiones a acciones que se habrían ejecutado posteriormente a la visita de inspección. Dichos argumentos no sirven para impugnar la configuración de la infracción, sino que deben ser ponderados en el presente capítulo. Existen alusiones a actividades ejecutadas posteriormente a la fecha de la actividad de inspección, tanto para sectores que se encontraban en cierre al momento de la inspección, como para los sectores denominados como TS4, TS5 y TS8. En relación a estos últimos, debido a que a la fecha de la actividad de inspección se encontraban en explotación, y por lo tanto, no se había dado inicio al cierre en ellos, los argumentos de la empresa que hagan alusión a estos sectores serán ponderados en el presente capítulo.

237. Por su parte, es preciso señalar que ni los descargos, ni las fotografías incorporadas a dicho escrito, ni tampoco la documentación acompañada en esa oportunidad, acreditan de manera fehaciente la implementación de medidas correctivas con posterioridad a la actividad de inspección. La empresa solo acompaña fotografías sin coordenadas UTM desde el punto de captura, sin fecha ni ningún otro mecanismo que permita acreditar el lugar y fecha en que las fotografías fueron tomadas. Además, acompaña otros documentos que no dan cuenta de una subsanación o implementación de medidas correctivas. Por estos motivos no era posible determinar cuáles acciones específicas había ejecutado para dar cumplimiento al cierre establecido en la RCA N° 131/2005, con posterioridad a la actividad de inspección.

238. Así, respecto al sector E2CV-TS, la empresa acompaña fotografías que darían cuenta de plantaciones complementarias con barrera arbustiva en julio de 2015, sin georreferenciar y sin fecha. Para el sector E3CV-TS, acompaña fotografía de un cartel de seguridad y de plantaciones de eucaliptus, de julio y noviembre de 2015, para implementar la barrera visual de cerco vivo, mas nuevamente sin medios que permitan verificar el lugar de captura y la fecha de ésta. En cuanto al sector TS 5, acompaña dos fotografías no georreferenciadas, que según lo señalado por la empresa darían cuenta de las acciones de cierre posteriores a la visita de inspección, sin embargo no acredita aquello. Finalmente, en relación al sector TS 8, acompaña una foto no georreferenciada y sin fecha de captura, que también daría cuenta de las acciones de cierre posteriores a la visita de inspección.

239. En consecuencia, mediante la RES. Ex. N°4/ Rol D-027-2015, se solicitó a la empresa que proporcione documentación comprobable en relación al avance de las acciones de cierre establecidas en la RCA, desde la visita de inspección de la SMA en agosto de 2014 a noviembre de 2015, que dé cuenta de las aseveraciones formuladas en sus descargos. Además, se indicó que dicha documentación debe contar con mecanismos que permitan acreditar el sector de la faena y la fecha. Mediante escrito presentado con fecha 24 de febrero de 2016, la empresa remitió respuesta a dicho requerimiento, acompañando en su anexo A, un "Informe de Avance Acciones Plan de Cierre". En dicho informe, acompaña fotografías georreferenciadas y con fecha, que dan cuenta del avance de las acciones de cierre al 15 de febrero de 2016.

240. En relación al sector E1CV-TS, que la empresa homologa al sector denominado en la evaluación ambiental del proyecto como TS1, la empresa



acompaña fotografías que dan cuenta de la existencia de vegetación y pastos rústicos en el lugar, un letrero de advertencia, y sectores con acopio de material estéril. En relación los sectores con acopio de material estéril, que corresponderían a aquellas áreas que en la actividad de inspección de agosto de 2014 se identificaron como erosionadas y sin medidas de manejo, la empresa afirma que las laderas del sector están siendo cubiertas con material estéril, con el propósito de generar una sola unidad de cierre. En conclusión, puede afirmarse que existe un ligero avance de las acciones de cierre desde la visita de inspección, pues en las áreas erosionadas y sin medidas de manejo de este sector, se ha empezado a acopiar material estéril en un sector nuevo, presumiblemente con el fin de remodelar el terreno hacia una condición de lomajes.

241. Respecto al sector E2CV-TS, que la empresa homologa al sector denominado en la evaluación ambiental del proyecto como TS2, acompaña fotografías que dan cuenta de la existencia de vegetación y pastos rústicos en el lugar. Del mismo modo, afirma que ya no existe acopio de estériles en el sector, y que la cortina correspondiente al cerco vivo fue reforzada, no obstante no acompaña medios probatorios para acreditar estas afirmaciones. Finalmente, indica que el área erosionada sin medidas de manejo constatada en la actividad de inspección de agosto de 2014, corresponde al camino que divide los sectores E1CV-TS y E2CV-TS. En conclusión, los medios de verificación y afirmaciones de la empresa no son suficientes para acreditar un avance en las acciones del cierre exigido en la RCA en este sector.

242. En cuanto al sector E3CV-TS, que la empresa homologa al sector denominado en la evaluación ambiental del proyecto como TS3, acompaña fotografías, de fecha 15 de febrero de 2016, que dan cuenta de un camino de servicio, y de la existencia de vegetación y pastos rústicos en el lugar, lo que incluye plantaciones recientes con la especie *Eucalyptus globulus*, y plantaciones recientes de barrera vegetal. Además, afirma que se han reducido las condiciones de erosión eólica constatadas en el sector en la visita de inspección de la SMA, gracias al establecimiento de especies vegetales. Finalmente, en relación a los hechos constatados en la actividad de inspección, consistentes en la existencia de áreas de rellenos expuestos y sin medidas de manejo, deslizamiento de material de relleno expuesto y vestigios de escurrimiento superficial con arrastre de sedimento, la empresa afirma que en estos sectores el material se ha consolidado, no obstante no acompaña medios de verificación que acredite dicha aseveración. Por último, indica que se reforestó un área de 0,36 hectáreas de acuerdo al Plan de Manejo de Corta de Bosques para Ejecutar Obras Civiles, según la Resolución N° M 001/2015/38-56/15, la cual acompaña a su anexo A. También acompaña la solicitud de Plan de Manejo Corta y Reforestación de Plantaciones, presentada a CONAF el 19 de enero de 2015.

243. En conclusión, existe un avance de las acciones del cierre exigido en la RCA en el sector E3CV-TS desde la visita de inspección, pues se ha incrementado la reforestación en áreas que ya tenían cobertura vegetal, y se han reforestado nuevas áreas de este sector, todo lo cual permite disminuir la erosión eólica. Respecto a la existencia de áreas de rellenos expuestos y sin medidas de manejo, deslizamiento de material de relleno expuesto y vestigios de escurrimiento superficial con arrastre de sedimento, la empresa no ha acreditado el cese de dichos efectos negativos.

244. En relación al sector E1CV-TN, que la empresa homologa al sector denominado en la evaluación ambiental del proyecto como TN1, acompaña



fotografías que muestran el estado actual del sector. Al respecto, la presunta infractora reconoce que no ha efectuado trabajos posteriores para continuar con las actividades de cierre contempladas en la RCA N° 131/2005 desde la visita de inspección, por el vencimiento de las servidumbres legales mineras. Indica que no obstante, existe presencia de especies arbustivas que colonizaron el lugar de forma natural, principalmente las laderas del sector. En conclusión, no existe un avance en las acciones de cierre en este sector, pues la colonización natural de especies arbustivas, si bien puede reducir en parte los efectos negativos derivados de la falta de ejecución de las acciones de cierre, no obsta a que la empresa debe dar cumplimiento a sus compromisos ambientales.

245. Respecto al sector E2CV-TN, que la empresa homologa al sector denominado en la evaluación ambiental del proyecto como TN2, acompaña fotografías que muestran el estado actual del sector. Reconoce que no ha efectuado trabajos posteriores para continuar con las actividades de cierre contempladas en la RCA N° 131/2005 desde la visita de inspección, por el vencimiento de las servidumbres legales mineras, e indica que el lugar presenta mayor colonización de especies arbustivas, principalmente romerillo que se encuentra tanto en la meseta como en las laderas. En conclusión, no existe un avance en las acciones de cierre en este sector, por los mismos argumentos señalados en el considerando anterior.

246. En lo concerniente a los sectores TS4, TS5 y TS8, la empresa no formuló argumentos en su escrito de 24 de febrero, ni acompañó documentación que dé cuenta de la ejecución de acciones de cierre.

247. En lo relativo a las acciones de acopio de la capa vegetal, ello no se abordará en el presente dictamen, pues es materia del procedimiento sancionatorio rol D-003-2014.

248. Por lo tanto, es posible afirmar que tras la actividad de inspección de agosto de 2014, fecha en la cual se detectó la infracción, en ciertos sectores en cierre, la empresa ha adoptado medidas para seguir avanzando con las acciones de cierre contempladas en la RCA N° 131/2005, destinadas a corregir los hechos que configuran la infracción. No obstante, el avance de dichas acciones desde la actividad de inspección ha sido notablemente lento, a lo que debe agregarse que, como hemos señalado previamente, el vencimiento de la servidumbre legal minera en los sectores Turco Norte no es excusa para incumplir sus obligaciones ambientales, toda vez, que la empresa pudo efectuar las gestiones para obtener una nueva servidumbre legal minera a tiempo, sin que mediara una paralización de actividades de dos años. Por otra parte, la colonización natural de especies arbustivas en varios sectores de la Mina no es atribuible a la empresa, aunque sí las acciones de reforestación en el sector E3CV-TS, y las de nuevo acopio de material estéril con el fin de remodelar ciertas áreas del sector E1CV-TS. Todo esto lleva a concluir que esta circunstancia será considerada para determinar la sanción a aplicar, actuando como un factor que, en este caso disminuye el componente de afectación.



e) Componente de Afectación: Capacidad económica del infractor (artículo 40 letra f) de la LO-SMA).

249. En relación a esta circunstancia, la presunta infractora hace la distinción entre tamaño económico y capacidad de pago. En cuanto a la primera, solicita se tenga presente la clasificación de pequeña empresa, del Servicio de Impuestos Internos, y acompaña en el segundo otrosí de su escrito de descargos, copia de información tributaria de Minera Las Piedras, extraído de página web del SII, con fecha 29 de septiembre de 2015.

250. Al respecto, con el objeto de contar con información actualizada respecto del tamaño económico de la empresa, por medio de la Res. Ex. N° 4/ Rol D-027-2015, se solicitó a la empresa, sus Estados Financieros correspondientes a los años 2014 y 2015. La empresa dio respuesta a dicho requerimiento de información dentro de plazo. Cabe hacer presente que, si bien no acompañó los Estados Financieros solicitados, proporcionó los documentos "Informe Situación Financiera Minera Las Piedras Limitada", su "Carpeta Tributaria Electrónica Personalizada", extraída de la página web del Servicio de Impuestos Internos, y facturas por concepto de ventas de mineral entre los años 2012 a 2015. Dicha información permitió a esta Superintendencia determinar el tamaño económico de la empresa. De acuerdo a los ingresos operacionales correspondientes al año 2015, Minera Las Piedras, corresponde a una pequeña empresa N° 2, cuyas ventas anuales fluctúan entre las 5.000 y 10.000 UF.

251. Por lo tanto, dicha circunstancia será considerada para determinar la sanción a aplicar, actuando como un factor que, en este caso disminuye significativamente el componente de afectación.

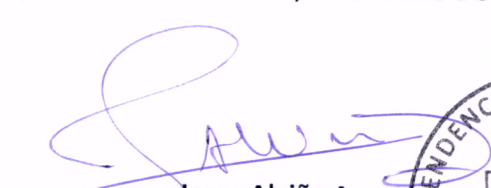
XII. PROPUESTA DE SANCIÓN O ABSOLUCIÓN

252. Sobre la base de lo visto y expuesto en el presente dictamen, y en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la LO-SMA, a continuación, se procede a proponer las sanciones que a juicio de este Fiscal Instructor corresponde aplicar:

Con respecto a la constatación de la infracción consistente en no haber ejecutado el Plan de Cierre, en la forma y oportunidad prescrita en la RCA N° 131/2005, **se propone la aplicación de una multa, ascendente a 335 UTA.**



PAC/AEG/CVP



Jorge Alviña Aguayo
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



C.C.:

-División de Sanción y Cumplimiento

Rol D-027-2015